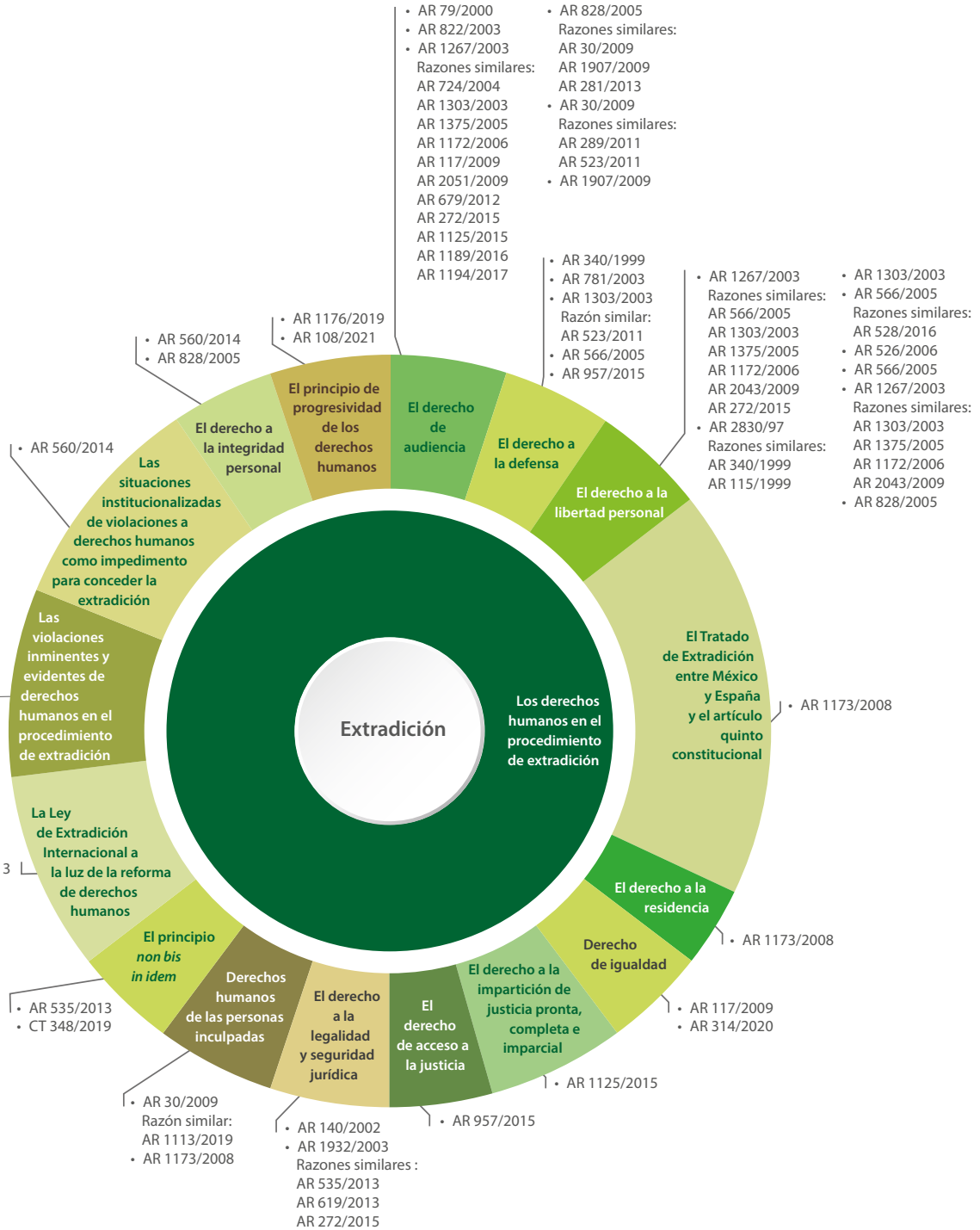




## 10. Los derechos humanos en el procedimiento de extradición



## 10. Los derechos humanos en el procedimiento de extradición

---

### 10.1 El derecho de audiencia

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001<sup>164</sup>

---

#### Hechos del caso

En noviembre de 1998, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona estadounidense con residencia permanente en México por los delitos de "conspiración para cometer quiebra fraudulenta y por ayudar a instigar en una quiebra fraudulenta". El juez de distrito parte del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y, posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la concesión de extradición. En su demanda manifestó no estar de acuerdo con el contenido de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional (LEI) ni con la opinión jurídica emitida por el juez parte del procedimiento de extradición. Entre sus conceptos de violación destacó que los artículos referidos atentan contra el principio de división de poderes, pues facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver la extradición.

El juez de distrito sobreseyó el juicio y no concedió el amparo al considerar distintas causales de improcedencia, entre ellas, que la opinión jurídica del juez parte del procedimiento de extradición no le causó un agravio directo al quejoso.

Inconforme, la persona requerida interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró lo relativo a la inconstitucionalidad de la LEI. Por otra parte, manifestó que la opinión jurídica sí le causó agravio, no de forma directa, sino a través del acuerdo que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues adoptó de manera íntegra sus consideraciones.

---

<sup>164</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No hay versión pública.

Los autos del asunto se remitieron a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 27, 29 y 30 de la LEI.

### Problema jurídico planteado

¿El procedimiento de extradición es violatorio del artículo 14 constitucional al no respetar el derecho de audiencia de la persona extraditable?

### Criterio de la Suprema Corte

El procedimiento de extradición no es violatorio del artículo 14 constitucional porque respeta el derecho de audiencia de la persona extraditable. Esto es así porque a la persona sujeta al procedimiento de extradición se le hace comparecer ante el juez de distrito para darle a conocer la petición de extradición y los documentos que acompañan la solicitud. Asimismo, se le otorga la facultad de nombrar a su defensor y de oponer y probar excepciones frente al juez de distrito correspondiente.

### Justificación del criterio

"Sin embargo, en la Ley de Extradición Internacional sí se respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, al disponer, en el artículo 24, que una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud, y podrá nombrar defensor o el Juez lo hará en su lugar; en el artículo 25, que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y veinte para probarlas ante dicho Juez; en el artículo 27, que transcurridos esos plazos el Juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él; en el artículo 29, que el Juez debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión; y, en el artículo 30, que el Titular de dicha Secretaría, en vista del expediente y de la opinión del Juez, resolverá si concede o rehúsa la extradición" (pág. 293).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 27, 29 y 30 de la LEI. En sus consideraciones estimó que la LEI respeta el derecho de audiencia de la persona solicitada.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004<sup>165</sup>

---

### Hechos del caso

En 2001, a petición del gobierno de Estados Unidos, la Procuraduría General de la República solicitó la detención para fines de extradición de cuatro personas para su enjuiciamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir

---

<sup>165</sup> Resuelto por mayoría de 10 votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

cocaína" en dicho país. Mientras se resolvía la solicitud de extradición de manera definitiva, las personas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un centro penitenciario.

El juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y consideró que las cuatro personas debían continuar detenidas hasta que finalmente fue concedida su extradición al gobierno de Estados Unidos.

Por medio de un mismo defensor particular, las cuatro personas promovieron sus respectivos juicios de amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición y la petición de detención provisional con fines de extradición. Alegaron, entre otras cosas que los artículos 23,<sup>166</sup> 25<sup>167</sup> y 27<sup>168</sup> de la Ley de Extradición Internacional (LEI) infringen el derecho de audiencia por no permitir probar y emitir alegatos en el procedimiento de extradición.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio en su totalidad de uno de los quejosos; sobreseyó parcialmente sobre el resto de ellos y negó el amparo.

Inconformes con la decisión, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado mantuvo firme el sobreseimiento y remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 23, 25 y 27 de la LEI son violatorios del derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no proporcionar la oportunidad de defensa, de probar y de emitir alegatos en el procedimiento de extradición?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 23, 25 y 27 de la LEI no son violatorios del derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque sí proporcionan la oportunidad de defensa, de probar y de emitir alegatos en el procedimiento de extradición. El procedimiento de extradición no transgrede los derechos de igualdad y seguridad jurídica porque en él no se decide respecto de la privación definitiva de los derechos, por lo tanto, no es necesario que las personas requeridas sean oídas y vencidas en juicio. Además, en la diligencia pública que se realizó en el caso concreto a las personas sujetas a extradición se les designó a un defensor,

<sup>166</sup> "Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia".

<sup>167</sup> "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

<sup>168</sup> "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

se les informó del contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañaron y se les respetó la garantía de legalidad, dado que pudieron oponer sus excepciones a través de su defensor.

### Justificación del criterio

La Suprema Corte transcribió los razonamientos expuestos por el juez de distrito al conocer del amparo. Los cuales consisten en lo siguiente: "[...] **Bajo esa óptica, la determinación de diecisiete de junio de dos mil dos, emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores que concede la extradición de dichos agraviados, contrariamente a lo que señalan tales quejosos, no transgrede las garantías de igualdad y seguridad jurídica de ser oídos y vencidos en juicio, atento a la garantía prevista en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, toda vez que, ésta es prerrogativa de los gobernados y será restringida en la forma y condiciones que la misma establece, por lo que, si el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decide el procedimiento de extradición cumple con las exigencias del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como de la Ley de Extradición Internacional, es incuestionable que para su procedencia deberán satisfacerse ciertos requisitos constitucionales y legales, atinentes al caso, particularmente lo establecido en el artículo 119 constitucional, para poder dar curso a la solicitud de extradición, delimitando la intervención de los funcionarios competentes, quienes dentro del ámbito de sus facultades podrán decidir respecto de la procedencia o improcedencia de la extradición, y si como ya se dijo, tanto la actividad del Poder Ejecutivo como del Judicial, se encuentra debidamente delimitada en la propia Constitución Federal, el Tratado de Extradición aplicable y la Ley de Extradición Internacional, no es menester que sean oídos y vencidos en juicio, en tanto, que en este tipo de procedimientos no se decide respecto de la privación definitiva de los derechos del quejoso, también resulta incuestionable que no se afectan las garantías de audiencia previa y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni están en contravención con los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional [...]" (págs. 94-95).**

"En ese tenor debe decirse que la petición formal de extradición previamente fue turnada a la Procuraduría General de la República, para ser presentada por su conducto ante el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien conoció del procedimiento de extradición que se instruyó en contra de los requeridos para que dicha autoridad judicial emitiera su opinión jurídica a que se contrae el numeral 27, párrafo primero, de la Ley de Extradición Internacional, en vista de la cual el Secretario de Relaciones Exteriores estuvo en aptitud de emitir el acuerdo en comento; pues previamente se tuteló con la garantía de audiencia de los impetrantes, porque en diligencia pública se designó defensor, en la cual se les hizo saber por parte del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañaron; se les respetó la garantía de legalidad, dado que tuvieron la oportunidad de oponer sus excepciones, lo que hicieron a través de su defensor; por todo lo cual, se infiere como ya se dijo, que no se transgrede garantía alguna en perjuicio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que el procedimiento se tramitó en apego a las disposiciones legales vigentes, contenidas en la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América [...]" (págs. 97-98).

"Las consideraciones transcritas, así como el fundamento legal sustentado por el Juez Federal no fueron combatidas por los recurrentes; sin embargo, esta Primera Sala estima que dichos razonamientos se

encuentran apegados a derecho, puesto que en ellos se recogen esencialmente los criterios que sobre el particular han sido emitidos por este Alto Tribunal, el cual a través de las tesis invocadas por dicho juzgador, ha sostenido reiteradamente que la Ley de Extradición Internacional no contraviene la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Por tanto, se considera que lo decidido sobre el particular por el citado juzgador, no ocasiona agravios a los recurrentes." (pág. 100).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida. Estimó que los artículos impugnados de la LEI respetan el derecho de audiencia.

---

### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006<sup>169</sup>

---

*Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 117/2009, AR 2051/2009, AR 679/2012, AR 272/2015, AR 1125/2015, AR 1189/2016 y AR 1194/2017*

## Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación relativos a la LEI que los artículos 19,<sup>170</sup> 28,<sup>171</sup> 30<sup>172</sup> y 33<sup>173</sup> infringían el derecho de audiencia.

El juez de distrito negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

---

<sup>169</sup> Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>170</sup> "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare impropcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

<sup>171</sup> "Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opondrá excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión".

<sup>172</sup> "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición".

<sup>173</sup> "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI infringen el derecho de audiencia?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI no infringen el derecho de audiencia. En efecto, la extradición busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, para que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio donde ejerce su soberanía. Así, en el procedimiento de extradición la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales. Es en el momento de la extradición cuando el sujeto puede hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, lo cual no infringe el derecho de audiencia.

### Justificación del criterio

"Por otra parte, es inexacto que las normas de referencia infrinjan la garantía de audiencia, o bien, las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la detención con fines de extradición, conforme al trámite que prevé la Ley de Extradición Internacional y el Tratado Internacional correspondiente, tiene sustento en el artículo 119, tercer párrafo, constitucional, que dice:

***'Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.'***" (pág. 66).

"De lo anterior, se desprende que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los Tratados Internacionales (sic) y la Ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, sin que ello viole la garantía de audiencia" (págs. 66-67).

### Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos impugnados de la LEI al considerar que no infringen el derecho de audiencia.

Razones similares en AR 30/2009, AR 1907/2009 y AR 281/2013

## Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto a la LEI, los quejosos indicaron que los artículos 24,<sup>175</sup> 25,<sup>176</sup> 27, primer párrafo<sup>177</sup>, y 30<sup>178</sup> vulneran el derecho de audiencia por el hecho de que las pruebas y excepciones se presentan ante el juez de distrito que participa en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>174</sup> Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

<sup>175</sup> "Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

<sup>176</sup> "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

<sup>177</sup> "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.  
[...]."

<sup>178</sup> "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, acerca del acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

Sobre los conceptos de violación acerca de la LEI indicó que el estudio de los artículos es improcedente al considerar que debieron ser combatidos en un juicio de amparo distinto.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la LEI vulneran el derecho de audiencia por el hecho de que las pruebas y excepciones se presentan ante el juez de distrito que participa en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulneran el derecho de audiencia por el hecho de que las pruebas y excepciones se presentan ante el juez de distrito que participa en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si bien las excepciones y pruebas no se presentan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que emite la resolución final, ello obedece a que la resolución no es ajena e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino que representa la culminación del procedimiento en el cual se sustenta la decisión. Por lo tanto, los artículos permiten una adecuada y oportuna defensa, mediante las formalidades esenciales del procedimiento.

### Justificación del criterio

"El anterior planteamiento de inconstitucionalidad es infundado, pues si bien es cierto que la oportunidad de oponer excepciones, alegar, ofrecer y desahogar pruebas, se otorga ante el Juez de Distrito que interviene en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que es la que finalmente decide si concede o rehúsa la extradición, tal circunstancia no implica una afectación a la garantía de audiencia que deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que ésta se satisface plenamente si el interesado tiene oportunidad de defensa mediante las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133 [...]" (págs. 201-202).

"En estas condiciones, basta que los interesados tengan una adecuada y oportuna defensa durante el procedimiento administrativo de extradición que se sigue en forma de juicio, para considerar satisfecha la garantía de audiencia, ya que la participación de dos o más (sic) autoridades durante la secuela de ese procedimiento, no conlleva a establecer que las excepciones y ofrecimiento de pruebas deba hacerse valer, necesariamente, ante la autoridad que resuelve en definitiva, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores

debe constatar —en todos los casos— si se reúnen o no los requisitos que condicionan la extradición en términos del Tratado Internacional y la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, considerando inclusive, la opinión del Juez, tal como deriva del propio artículo 30 de dicha la Ley, que establece: **‘La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.’**” (pág. 203).

"Por tanto, aunque la opinión que emite el Juez de Distrito, no sea vinculante para la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello no significa que ésta pueda ignorar tal opinión o que pueda desatenderla sin que medie consideración alguna, ya que debe resolver con vista del expediente y de la propia opinión del Juez" (pág. 203).

"Así, los artículos 24, 25, 27, primer párrafo y 30 de la Ley de Extradición Internacional, no violan la garantía de audiencia al prever, respectivamente: que una vez detenido el reclamado debe ser presentado ante el Juez de Distrito correspondiente para hacerle saber el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que se acompañen a la misma, en cuya audiencia podrá nombrar defensor (artículo 24); que debe ser oído en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer las excepciones que establece la ley y de veinte días para demostrarlas, cuyo plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público (artículo 25); que concluido el término de prueba o antes si estuviesen desahogadas, el Juez emitirá su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, dentro de los cinco días siguientes, considerando de oficio las excepciones relativas (artículo 27); y que la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si concede o rehúsa la extradición (artículo 30)" (págs. 203-205).

"Lo anterior es así, porque si bien es cierto que las excepciones opuestas por los reclamados y las pruebas conducentes no se hacen valer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que emite la resolución final, ello obedece a que esa resolución no es ajena e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino que representa la culminación de tal procedimiento en el cual se sustenta la decisión" (pág. 204).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificadorio.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 30/2009, 25 de febrero de 2009<sup>179</sup>

---

*Razones similares en AR 289/2011 y AR 523/2011*

## Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre a Estados Unidos. Posteriormente, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

---

<sup>179</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Entre otros conceptos de violación, el hombre señaló que los artículos 2,<sup>180</sup> 22<sup>181</sup> y 34<sup>182</sup> de dicha ley son inconstitucionales porque no prevén el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional. Por su parte, el juez de distrito correspondiente dictó su sentencia en la que sobreescribió el amparo respecto de las disposiciones señaladas. Posteriormente, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado dictó una resolución en la que modificó la sentencia del juez de distrito respecto al sobreseimiento dictado. Asimismo, estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía llevar a cabo el estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 2, 22 y 34 de la LEI.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 2, 22 y 34 de la LEI vulneran el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución y por lo tanto son inconstitucionales?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 2, 22 y 34 de la LEI no son inconstitucionales porque no vulneran el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, el derecho de audiencia conlleva la obligación a las autoridades de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución sobre las cuestiones debatidas.

En ese sentido, dichos preceptos no atentan contra el derecho de audiencia ni quebrantan las formalidades esenciales del procedimiento. En efecto, el artículo 2 de dicho ordenamiento establece una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la LEI. Por su parte, el artículo 22 contempla una regla competencial sobre el juez de distrito facultado para intervenir en un procedimiento de extradición, atendiendo al lugar donde se encuentre la persona reclamada. En tanto que el artículo 34 establece la forma en que se llevará a cabo la entrega de la persona extraditada, cuando se haya agotado el procedimiento respectivo, en el que a la persona se le da la oportunidad de ser oída en defensa.

Así, los artículos tildados de inconstitucionales sí respetan el derecho de audiencia porque prevén el procedimiento ante un juez de distrito para darle a conocer a la persona la solicitud de extradición; para que interponga excepciones y ofrezca las pruebas para su defensa. Todo esto es tomado en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar la resolución, pues tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de distrito.

<sup>180</sup> "Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

<sup>181</sup> "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

<sup>182</sup> "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

## Justificación del criterio

"[D]e acuerdo con los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" (pág. 20).

"Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas" (págs. 21-22).

"Así, la Suprema Corte ha considerado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado" (pág. 22).

"[E]n ninguno de los supuestos previstos en estas normas se atenta en contra de la garantía de audiencia, ni se quebrantan las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el caso del artículo 2, se establece una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley; el artículo 22 contempla, a su vez, una regla competencial sobre el Juez de Distrito que estará facultado para intervenir en un procedimiento de extradición, atendiendo al lugar en donde se encuentre la persona reclamada; en tanto que en el artículo 34 se establece la forma en que se llevará a cabo la entrega del extraditado, cuando se haya agotado el procedimiento respectivo (en el cual se le dio ya la oportunidad de ser oído en defensa), y se haya acordado favorablemente la solicitud de que se trate" (pág. 23).

"De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un Juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa, las cuales son tomadas en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar resolución, la cual tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el Juez de Distrito" (pág. 24).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado al encontrar infundado el concepto de violación relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2, 22 y 34 de la LEI.

## Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de una persona al gobierno de Estados Unidos. En consecuencia, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En particular, la persona sujeta al procedimiento de extradición argumentó, entre otros conceptos de violación, que los artículos 2<sup>184</sup> y 22<sup>185</sup> de la LEI eran inconstitucionales por el hecho de restringir el derecho de audiencia al impedirle defenderse ante las autoridades judiciales y administrativas, para obtener una adecuada administración de justicia.

El juez de distrito correspondiente sobreseyó y negó el amparo respecto a las normas impugnadas. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus argumentos respecto a la inconstitucionalidad de los artículos de la LEI.

El tribunal colegiado remitió los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

## Problema jurídico planteado

¿Los artículos 2 y 22 de la LEI vulneran el derecho de audiencia?

## Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 2 y 22 de la LEI no vulneran el derecho de audiencia, y, por lo tanto, no son inconstitucionales. Dichos artículos, al establecer de manera respectiva una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la ley, y la regla competencial sobre el juez del distrito parte del procedimiento de extradición no violan la garantía de audiencia ni atentan contra las formalidades especiales del procedimiento.

Cabe señalar que debido a que los artículos no son normas aisladas, deben ser analizados a la luz del ordenamiento jurídico y el sistema normativo del cual forman parte. De ello se desprende que la LEI prevé un procedimiento ante un juez de distrito, en el que se le comunica a la persona requerida la solicitud de extradición para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. Todo lo actuado ante el juez de distrito es tomado en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar resolución.

<sup>183</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

<sup>184</sup> "Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

<sup>185</sup> "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

## Justificación del criterio

"[E]n ninguno de los supuestos normativos previstos en los preceptos invocados se atenta contra la garantía de audiencia, ni se quebrantan las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el caso del artículo 2o., en él se establece una disposición de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley; en tanto que el artículo 22 contiene la regla competencial sobre el Juez de Distrito que estará facultado para intervenir en un procedimiento de extradición, atendiendo al lugar en donde se encuentre la persona reclamada.

Tales reglas están orientadas a instrumentar el procedimiento de extradición, en el cual se da al sujeto requerido, la oportunidad de ser escuchado en su defensa, sin que lo relativo al ámbito de aplicación de la ley y a la regla competencial referida, menoscaben en modo alguno la garantía de audiencia.

Además, como las disposiciones invocadas no son normas aisladas, es preciso analizarlas a la luz del ordenamiento jurídico y el sistema normativo del cual forman parte" (pág. 25).

"En ese sentido, en relación con la garantía de audiencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia; el diverso 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el Juez de Distrito, y el numeral 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el Juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él; asimismo, de acuerdo con el artículo 29, el Juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30 dispone que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez de Distrito, resolverá si se concede o rehúsa la extradición" (págs. 25-26).

"De lo expresado se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un Juez de Distrito, en primer lugar, para darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa, las cuales son tomadas en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar resolución, la cual tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el Juez de Distrito" (pág. 26).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional por considerar que sus artículos 2 y 22 no atentan contra el derecho de audiencia, por lo tanto, son constitucionales.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 340/1999, 10 de agosto de 1999<sup>186</sup>

### Hechos del caso

En 1998, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención con fines de extradición de un hombre con residencia en México. Seguido el procedimiento de extradición, el hombre presentó como excepciones diferentes pruebas que, a su consideración, acreditaban que él no era la persona a la que se le atribuían los hechos delictivos por los que se solicitó la detención. No obstante, el juez de distrito emitió su opinión jurídica en el sentido de que era procedente conceder la extradición.

El hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI); entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 25<sup>187</sup> era inconstitucional por limitar el derecho a la defensa al únicamente permitir oponer las excepciones que en el propio precepto se precisan.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo respecto a la LEI y negó el amparo. En sus consideraciones señaló que el artículo 25 de la LEI no es inconstitucional, pues las excepciones le otorgan al extraditable la oportunidad de combatir los argumentos que haga valer el Estado requirente.

Ante tal determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que insistió sobre la inconstitucionalidad del artículo 25 de la LEI. El tribunal colegiado correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte a fin de que se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo impugnado.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 25 de la LEI es inconstitucional porque limita el derecho de defensa al únicamente permitir oponer las excepciones que se establecen en el propio precepto?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 25 de la LEI no limita el derecho de defensa al únicamente permitir oponer las excepciones que se establecen en el propio precepto. En efecto, el procedimiento de extradición no puede equipararse con un proceso penal en el que se debe decidir sobre la existencia de algún ilícito y la responsabilidad del inculpado, sino que tiene la finalidad de determinar si se surten los supuestos establecidos en la ley para entregar al Estado requirente a algún acusado. Por lo tanto, no es admisible que se exija que se establezcan las fases procesales propias de un proceso penal.

<sup>186</sup> Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

<sup>187</sup> "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

## Justificación del criterio

"En primer término, debe señalarse que el procedimiento de extradición regulado por la Ley de Extradición Internacional cuyo artículo 25 ahora se analiza, no se equipara a un proceso penal en el que tenga que decidirse sobre la existencia de determinado ilícito y la responsabilidad del inculpado en su comisión, sino que aquél tiene como finalidad determinar si se surten los supuestos establecidos por la propia ley para entregar al Estado requirente a algún acusado ante sus tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común, por lo que no es admisible se pretenda que en el procedimiento de extradición se exija se establezcan todas las fases procesales propias de un proceso penal" (pág. 95).

"Por otra parte, la solicitud de extradición no se obsequia de manera arbitraria, pues para ello deben satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 10 y 16 de la ley en cita, entre los que se encuentran el de asegurar al requerido ser sometido al tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho, como ser oído en su defensa y de facilitarle los recursos legales correspondientes, además de que deben aportarse pruebas para acreditar los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, extremos que este último tiene oportunidad de desvirtuar en el procedimiento de extradición, dado que en la fracción I del artículo 25 que se trata se le otorga la posibilidad de demostrar que la petición de extradición no se ajusta a las prescripciones del tratado correspondiente o de la propia ley" (págs. 95-96).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra de la LEI. Asimismo, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para resolver diferentes temas de legalidad.

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 781/2003, 8 de agosto de 2003<sup>188</sup>

---

## Hechos del caso

En 2002, una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición emitido en su contra por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que otorgaba la extradición solicitada por el gobierno de Estados Unidos. En su demanda, el quejoso reclamó, entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicano y los Estados Unidos de América.

Particularmente, sostuvo que el artículo 33<sup>189</sup> de la LEI no ofrece ningún medio de defensa en contra de las actuaciones derivadas del procedimiento de extradición.

---

<sup>188</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>189</sup> "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

El juez que conoció del amparo sobreseyó la mayoría de los argumentos planteados y negó la protección constitucional solicitada. Consideró que el procedimiento de extradición no vulnera los derechos de defensa y legalidad. Además, negó que el procedimiento de extradición careciera de medios de defensa, toda vez que el juicio de amparo es el medio idóneo para controvertir las actuaciones derivadas de dicho procedimiento.

Inconforme con la determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del recurso decretó el sobreseimiento de la mayoría de los argumentos planteados en contra de la LEI, así como del Tratado de Extradición, dejó subsistente la controversia respecto de la constitucionalidad de los artículos 30 y 33 de la LEI y remitió el asunto a la Suprema Corte.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, por vulnerar el derecho humano a la defensa al no contemplar ningún recurso ordinario en contra de las determinaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de extradición?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que no vulnera el derecho humano a la defensa al no contemplar ningún recurso ordinario en contra de las determinaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de extradición. El hecho de que el legislador no haya establecido un recurso o medio ordinario de defensa en contra de la resolución que otorga la extradición no constituye una afectación de la garantía de defensa. Ciertamente, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales no depende del establecimiento de medios de impugnación, ya que tal supuesto procesal no es una formalidad esencial del procedimiento. De tal manera que si el autor del ordenamiento jurídico considera conveniente o adecuado otorgar a una resolución el carácter de irrecurrible dentro del procedimiento natural, no puede sostenerse por ese solo hecho que viole la esfera jurídica del gobernado.

### Justificación del criterio

"Es infundado el señalamiento de la parte inconforme, en virtud de que la circunstancia de que el legislador no haya establecido un recurso o medio ordinario de defensa en contra de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores de considerar procedente la solicitud de extradición, de ningún modo puede constituir una afectación de la garantía de defensa, pues el respeto del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya trasgresión se reclama, no depende del establecimiento de medios de impugnación, ya que tal supuesto procesal no constituye una formalidad esencial del procedimiento, de tal manera que si el autor del ordenamiento jurídico considera conveniente o adecuado otorgar a una resolución el carácter de irrecurrible dentro del procedimiento natural, no puede sostenerse por ese solo hecho que viole la esfera jurídica del gobernado" (pág. 190).

"En ese orden de ideas, es menester puntualizar que la sentencia con que se pone fin a una instancia es un acto humano que puede ser acertado o equivocado. Luego, con la pretensión de reducir el peligro de que

la sentencia sea incorrecta se instituyen los recursos que son medios para impugnar una resolución judicial que se estime indebida.

Sin embargo, la sola posibilidad del error no basta para hacer forzosa su revisión, pues tal posibilidad no se puede excluir nunca, ya que la nueva resolución puede también ser considerada errónea, lo que justificaría una nueva revisión y así sucesivamente, sin fin. Es verdad que, a medida que la inconformidad avanza en fases sucesivas, la posibilidad de error va disminuyendo, pero su eliminación total no se podrá alcanzar" (pág. 192)

"Por tanto, se justifica que la apertura de recursos se apoye en una razón distinta a la disminución del error, ya sea en la existencia de cierta relevancia del asunto, o bien, en la conveniencia de su pronta solución. Así, en ciertos casos como el previsto en el artículo impugnado, teniendo en cuenta que en la sustanciación del procedimiento de extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, se justifica que no se contemplen medios de defensa ordinarios, a fin de que tanto el Estado solicitado como el Estado requirente conozcan, lo antes posible, el resultado a la petición de extradición" (pág. 193).

## Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 30 y 33 de la LEI.

---

## SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006<sup>190</sup>

---

*Razones similares en AR 523/2011*

## Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Entre otros conceptos de violación relativos a la LEI, las personas requeridas alegaron que el artículo 25<sup>191</sup> es inconstitucional al conceder tan sólo tres días para oponer excepciones. Además, consideraron que el artículo vulnera el derecho a una defensa adecuada, puesto que las excepciones se reducen al hecho de

---

<sup>190</sup> Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

<sup>191</sup> "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

que la petición no se ajuste a la ley o a que la persona detenida sea distinta a aquella cuya extradición se pide, lo cual limita la defensa de los detenidos.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 25 de la LEI limita la defensa de los detenidos al conceder tan sólo tres días para oponer excepciones, y, por lo tanto, es inconstitucional?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 25 de la LEI no limita la defensa de los detenidos, y, por lo tanto, no es inconstitucional. El plazo otorgado por el precepto para oponer excepciones atiende al tipo de excepciones que se pueden oponer, cuya naturaleza es propia de los fines del procedimiento de extradición. En efecto, si el procedimiento pretende que el Estado requerido entregue a una persona para ser juzgada en el país solicitante, las excepciones deben ser aquellas que permitan demostrar que la petición no se ajustó a la ley, o bien que la persona detenida es distinta a la que se requiere, por ende, la primera se demostrará con los documentos del procedimiento y la segunda, con las pruebas de identidad de la persona, las cuales son accesibles para el detenido. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo impugnado, el detenido dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, plazo que podrá ser ampliado por el juez de distrito en caso de ser necesario.

### Justificación del criterio

"[E]s infundado lo alegado porque garantizado el derecho de audiencia a las personas cuya extradición se pide, el plazo que otorga el precepto citado para oponer excepciones, no limita la posibilidad de defensa atendiendo precisamente al tipo de excepciones que se pueden oponer, cuya naturaleza es propia de los fines del procedimiento de extradición" (pág. 205).

"En efecto, si con ese procedimiento se pretende que el Estado requerido entregue a una persona para ser juzgada en el país solicitante, es claro que las excepciones no pueden ser otras que aquellas que permitan demostrar que la petición no se ajustó a la ley o bien que la persona detenida es distinta de la que se pide su extradición; por ende, la primera se demostrará con la documentación que obra en los autos del procedimiento y la segunda con las pruebas conducentes a la personalidad que son accesibles al detenido; cuanto más que de conformidad con el propio artículo 25, el detenido dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse por el Juez de Distrito en caso necesario, de modo que el precepto impugnado no limita el derecho de defensa" (págs. 205-206).

## Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto del artículo 25 de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

---

### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006<sup>192</sup>

---

#### Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación estadounidense. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal y seguido el procedimiento respectivo, en 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra.

Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 11<sup>193</sup> del Tratado de Extradición es inconstitucional, pues la detención que justifica el artículo 119 constitucional se refiere a cuando ya existe una petición formal de extradición y no al supuesto previsto en el tratado. Como tema de legalidad señaló que la orden de detención girada en su contra era ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo del Tratado de Extradición reclamado, al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que la detención provisional con fines de extra-

---

<sup>192</sup> Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

<sup>193</sup> "Artículo 11

#### Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

dición atenta contra su derecho a una defensa adecuada, por el hecho de no poder presentar excepciones, como lo es la falta de identidad.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

### Problema jurídico planteado

¿La detención provisional con fines de extradición internacional viola el derecho a la defensa adecuada por el hecho de no permitir presentar excepciones?

### Criterio de la Suprema Corte

La detención provisional con fines de extradición internacional no viola el derecho a una defensa adecuada por el hecho de no permitir presentar excepciones. En efecto, la detención provisional constituye una medida cautelar que no representa una resolución de carácter definitivo, sino una determinación de naturaleza provisional. Por lo tanto, resulta razonable que las excepciones y defensas sean presentadas y valoradas durante la tramitación del proceso formal de extradición y no antes. Cabe señalar que la detención contemplada en el artículo 119 constitucional privilegia el principio de seguridad pública sobre el de libertad personal, lo cual encuentra su justificación en razones de seguridad y política internacional.

### Justificación del criterio

"[C]omo se desprende de la lectura del artículo 11 del *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América* (y 17 de la Ley de Extradición Internacional) la 'detención provisional' constituye una medida cautelar, que, como tal, no constituye una resolución de carácter definitiva, sin (sic) tan sólo una determinación de naturaleza provisional" (págs. 160-161).

"Por tal razón, si bien ciertamente constituye un acto de molestia el cual se encuentra justificado para preservar, en casos apremiantes, la materia del juicio que habrá de ser instaurado en contra del extraditable, sin embargo no puede ser considerada como un acto privativo de derechos contra el cual deba ser oído en defensa el gobernado. En esa virtud, resulta razonable que las excepciones y defensas, entre ellas la de falta de identidad, a través de las cuales el inculpado pretende lograr su libertad, sean presentadas y valoradas durante la tramitación del proceso formal respectivo, y no antes" (pág. 161).

"Además, con independencia de lo anterior, es importante destacar que la detención hasta por sesenta días naturales contemplada por el artículo 119 del Pacto Federal constituye una de las pocas instancias en que el Constituyente privilegia el principio de seguridad pública sobre el de libertad personal, lo cual encuentra su justificación en razones de seguridad y política internacional. Ante tales circunstancias, no puede considerarse que el hecho de que el inculpado, durante la detención provisional con fines de extradición, carezca de medios de defensa constituya una trasgresión de nuestro orden constitucional" (pág. 163).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra del artículo 11 del Tratado de Extradición, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018<sup>194</sup>**

---

### Hechos del caso

En enero de 2010, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser juzgada por el delito de "asociación delictuosa, por poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla", contemplado en la legislación estadounidense.

Durante el procedimiento de extradición, a la persona requerida se le informó que contaba con tres días para oponer excepciones y defensas y 20 para probarlas. La jueza de distrito decidió ampliar el periodo probatorio con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Posteriormente lo cerró en un término que ella misma fijó, sin embargo, a la persona reclamada aún le quedaban actuaciones pendientes que desahogar.

Seguido el procedimiento de extradición, la jueza de distrito emitió su opinión jurídica favorable a la solicitud de extradición y, finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La persona reclamada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió su extradición y en contra de diferentes disposiciones de la LEI. El juez de distrito ordenó que el juicio fuera acumulado a uno diferente promovido por la persona en el que se impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27<sup>195</sup> de la LEI.

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que el artículo 27 es inconstitucional al establecer la posibilidad de que el juez de distrito pueda terminar con el procedimiento probatorio aunque no se hayan desahogado los medios de prueba en su totalidad.

El juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que lo sobreseyó respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Negó el amparo respecto a la orden de extradición. Inconforme, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado dictó su resolución en la que estimó que el juez de distrito carecía de competencia legal para conocer el juicio de amparo, por lo que revocó el fallo y envió el asunto a un juez de distrito que, a su consideración, era competente y quien dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio sobre los artículos 23 y 27 de la LEI, puesto que la demanda se presentó de manera extemporánea, asimismo, negó el amparo en relación con el acuerdo de extradición.

---

<sup>194</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>195</sup> "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

El requerido interpuso un nuevo recurso de revisión. Como agravios señaló que el sobreseimiento respecto de los artículos 23 y 27 no debió existir, pues el juicio de amparo sí se presentó de manera oportuna. El tribunal colegiado planteó un conflicto competencial ante la Suprema Corte y envió los autos respectivos; la Corte declaró inexistente el conflicto competencial y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento impuesto por el juez de distrito respecto a la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI. Dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

La Corte dictó sentencia en la que resolvió que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en el amparo respecto de la opinión emitida por la jueza de distrito a favor de la extradición. A juicio de la Primera Sala, en ese acto fueron aplicadas las normas controvertidas, por ende, decidió devolver los autos al tribunal colegiado para que se pronunciara al respecto.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento de la opinión jurídica y remitió nuevamente los autos a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

### Problema jurídico planteado

El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, ¿faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, vulnera el derecho a la defensa?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 27 de la LEI no faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, no vulnera el derecho a la defensa. En efecto, el artículo únicamente regula la hipótesis que permite al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Dicha permisión favorece la celeridad, pero no a costa del debido proceso, no equivale a una autorización para que el juez decida descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa.

### Justificación del criterio

"Contrario a las premisas del quejoso, esta porción normativa no permite que el Juez tenga por cerrado el periodo probatorio de manera arbitraria y, por tanto, no viola su derecho a la defensa. Su argumento es infundado porque la norma no debe leerse en el sentido de que faculta al juez a resolver caprichosamente si el desahogo de ciertas actuaciones pendientes son innecesarias o no" (párr. 89).

"Cuando el artículo impugnado utiliza el término "actuaciones necesarias", regula la hipótesis que permitiría al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Se trata de una permisión que favorece la celeridad pero nunca a costa del debido proceso. Y, por tanto, esa porción normativa no equivale a una autorización para que el juez decida, espontá-

neamente y sin justificación, descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa" (párr. 90).

"Como se ha explicado, esta fase del proceso de extradición está llamada a velar por el debido proceso. Por ende, la norma impugnada debe entenderse en el sentido de que permite al juzgador cerrar el periodo probatorio para emitir su opinión jurídica—incluso antes del vencimiento del plazo legal de 20 días, o del término que el juez se dé a sí mismo— solo si se han desahogado todas las pruebas que la persona estime conducentes para sustentarlas. Esto, siempre que las mismas sean jurídicamente pertinentes para probar cualquiera de las dos excepciones que el mismo artículo 25 de la Ley prevé" (párr. 91).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Por otra parte, devolvió el expediente al tribunal colegiado para que resuelva los agravios pendientes.

### 10.3 El derecho a la libertad personal

#### 10.3.1 La detención provisional con fines de extradición

##### 10.3.1.1. El plazo de la detención provisional con fines de extradición

---

#### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006<sup>196</sup>

---

*Razones similares en AR 566/2005, AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 2043/2009 y AR 272/2015*

#### Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación acerca de la LEI que el artículo 119 de la Constitución dispone que la detención con motivo de la extradición no puede exceder el término de 60 días, sin embargo, los artículos 19,<sup>197</sup> 28,<sup>198</sup> 30<sup>199</sup> y 33<sup>200</sup> de la LEI prolongan dicho plazo.

---

<sup>196</sup> Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>197</sup> "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

<sup>198</sup> "Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión".

<sup>199</sup> "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición".

<sup>200</sup> "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La detención prevista en el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución se refiere a la detención provisional con fines de extradición o a la detención o al periodo máximo de detención durante todo el procedimiento de extradición?
2. ¿El hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo y forma la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que el plazo de 60 días naturales se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición, ésta es una medida precautoria regulada en los artículos 17 y 18 de la LEI y 11 del Tratado de Extradición.
2. El hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo y forma la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional. El plazo que establece dicho precepto se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición. Luego, la situación jurídica del reclamado cambia al iniciarse el procedimiento administrativo de extradición que se sigue en forma de juicio, mediante la aplicación del tratado internacional respectivo y la LEI, con el fin de determinar la procedencia de la extradición.

### Justificación de los criterios

1. "[E]l tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse en el sentido de que el plazo de sesenta días naturales se refiere exclusivamente a la detención provisional que como medida precautoria regulan los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dado que esta interpretación es la que permite se haga posible la extradición que contempla el propio precepto

---

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.  
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

constitucional, como institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud del cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía" (págs. 140-141).

"Una interpretación contraria, en el sentido de que el plazo constitucional de sesenta días naturales se refiere al período máximo de detención durante todo el procedimiento administrativo de extradición, haría imposible cumplir la intención del Constituyente respecto del cumplimiento de los pactos internacionales de cooperación, tendientes a evitar la impunidad de los delitos, en tanto dicho plazo sería insuficiente para desahogar la solicitud de detención provisional y una vez tramitada la petición formal de extradición, decidir lo conducente y, en su caso, acordar la entrega del reclamado al Estado requirente" (pág. 141).

2. "[A] decretar el Juez de Distrito la detención formal del reclamado, queda sujeto al procedimiento especial de extradición y su privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria o detención provisional, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar a la persona al Estado requirente.

En consecuencia, el hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes, en modo alguno infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, pues el plazo que establece dicho precepto se refiere exclusivamente a la detención provisional y la situación jurídica del reclamado cambia al iniciarse el procedimiento administrativo de extradición que se sigue en forma de juicio mediante la aplicación del Tratado Internacional respectivo y de la Ley de Extradición Internacional, con el fin de determinar si procede o no la extradición solicitada." (pág. 146).

## Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI.

10.3.1.2 La detención provisional con fines de extradición en la Ley de Extradición Internacional

---

### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998<sup>201</sup>

---

*Razones similares en AR 340/1999 y AR 115/1999*

## Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de

---

<sup>201</sup> Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló la inconstitucionalidad de la LEI por contravenir los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política, ya que permitía que se privara de la libertad a una persona sin audiencia, sin juicio, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas y sin derecho a la defensa. Asimismo, demandó que la detención provisional con fines de extradición es inconstitucional porque se lleva a cabo con la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el delito o la responsabilidad que se le atribuye.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, quien envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y, por lo mismo, no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento; asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

## Problema jurídico planteado

¿La detención provisional para fines de extradición prevista en la LEI se lleva a cabo con base en la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el cuerpo del delito, la responsabilidad o la tipicidad, y, por lo tanto, es inconstitucional?

## Criterio de la Suprema Corte

La detención provisional para fines de extradición prevista en la LEI no es inconstitucional en tanto que no se lleva a cabo con base en la simple petición de un Estado, sino que se apoya en documentos y pruebas que acrediten el delito y la probable responsabilidad de la persona extraditable, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente del Estado requirente.

## Justificación del criterio

"Por otra parte, carece de razón la parte quejosa al argumentar que la detención provisional que prevé la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque se lleva a cabo con base en la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el cuerpo del delito, la responsabilidad o la tipicidad del delito que se atribuyen; ello es así en razón de que la detención provisional de la persona reclamada por el Estado solicitante no se basa en una simple petición del requirente [sic] sino que se apoya en documentos en los que se expresa el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente, según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional [...] (pág. 104-105).

## Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

---

## SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006<sup>202</sup>

---

## Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

---

<sup>202</sup> Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

Entre otros conceptos de violación relativos a la LEI, las personas requeridas alegaron que los artículos 17<sup>203</sup> y 18<sup>204</sup> son inconstitucionales al permitir la privación de la libertad, sin justificación material ni jurídica, con base en la simple petición del Estado sin que existan pruebas para justificar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o la tipicidad de la conducta que se les atribuye

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relatadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 17 y 18 de la LEI permiten la privación de la libertad de una persona sujeta a un procedimiento de extradición sin justificación material ni jurídica?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 17 y 18 de la LEI no permiten la privación de la libertad de una persona sin justificación material o jurídica y, por tanto, no son inconstitucionales. La detención que se lleva a cabo es de carácter provisional, la cual no está basada en una simple petición, sino que se apoya en documentos específicos que permiten motivar la detención del reclamado, lo cual es congruente con la Constitución, pues el último párrafo del artículo 119 la justifica de manera expresa.

En la detención provisional no rigen las disposiciones establecidas por la Constitución en materia de órdenes de aprehensión y auto de formal prisión, puesto que se trata de una detención administrativa, de naturaleza diferente. Cabe señalar que la detención provisional no es un acto de privación, sino precautorio, por lo

<sup>203</sup> "Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

<sup>204</sup> "Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

que no puede ser violatorio de la Constitución. En todo caso, al ser un acto de molestia únicamente debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

### Justificación del criterio

"[L]a detención a que alude el recurrente es de carácter provisional la cual se determina siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y la manifestación de existir, en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; de lo que se sigue que tal detención provisional no se basa en una simple petición, sino que se apoya en documentos específicos que permiten a la Secretaría de Relaciones Exteriores y posteriormente a la Procuraduría General de la República y al Juez de Distrito motivar la detención del reclamado, lo que es congruente con lo dispuesto en la propia Constitución Federal en el último párrafo del artículo 119, que expresamente permite esa detención provisional, de modo que los preceptos legales impugnados sólo recogen esa disposición al reproducir el texto constitucional" (pág. 193).

"Sobre este mismo tema debe considerarse que esa medida no constituye una orden de aprehensión, ni un auto de formal prisión, previstos por los artículos 16 y 19 Constitucionales, que requieren de la comprobación de los supuestos referido por el recurrente, pues en el caso concreto se trata de una detención administrativa, de naturaleza diferente. Esto es así, en razón de que en el caso de la detención provisional, no rigen las disposiciones establecidas por la Constitución Federal en materia de órdenes de aprehensión y de auto de formal prisión, sino la regla específica establecida por el último párrafo del artículo 119 ya citado, en cuanto señala que las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención" (págs. 193-194).

"A mayor abundamiento, debe precisarse que al no tratarse de un acto privativo, no puede ser violatorio del artículo 14 constitucional, el cual en su segundo párrafo literalmente señala: *...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*; pues, en el caso específico, la detención provisional no es un acto de privación, sino precautorio, por lo que en todo caso al ser un acto de molestia únicamente debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 Constitucional" (pág. 196).

### Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto de los artículos impugnados de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

*Razones similares en AR 528/2016*

## Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación norteamericana. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento respectivo, en 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra.

Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 11<sup>206</sup> del Tratado de Extradición es inconstitucional, pues la detención que justifica el artículo 119 constitucional se refiere a cuando ya existe una petición formal de extradición y no al supuesto previsto en el tratado. Como tema de legalidad señaló que la orden de detención girada en su contra es ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo reclamado del Tratado de Extradición al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que i) la detención provisional con fines de

<sup>205</sup> Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

<sup>206</sup> "Artículo 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente"-

extradición atenta contra su derecho a una defensa adecuada, por el hecho de no poder presentar excepciones, como lo es la falta de identidad; ii) el hecho de que actualmente se encuentre localizado en México no constituye una circunstancia suficiente para dictar una medida de urgencia, y iii) no puede considerarse que exista urgencia en su detención en virtud de que los hechos ocurrieron tres años antes de la solicitud de detención.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

### Problema jurídico planteado

¿La detención provisional con fines de extradición internacional prevista en los artículos 11 del Tratado de Extradición y 17 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional?

### Criterio de la Suprema Corte

La detención provisional con fines de extradición internacional prevista en los artículos 11 del Tratado de Extradición y 17 de la Ley de Extradición Internacional no es inconstitucional. En efecto, dicha figura encuentra su fundamento expreso en el artículo 119 constitucional. Por otra parte, la detención formal del extraditable tiene su fundamento en la propia finalidad del procedimiento de extradición.

### Justificación del criterio

"Así, este Tribunal Pleno considera que mientras la detención provisional con fines de extradición encuentra un fundamento expreso en el párrafo tercero del artículo 119 constitucional, al señalar que '*...el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales...*', la detención formal del extraditable encuentra su fundamento en la propia finalidad del procedimiento de extradición, previsto desde luego por el precepto aludido. En vista de ello, debe considerarse que el artículo 11 del Tratado impugnado al encontrar su fundamento de validez en el artículo 119 constitucional, no resulta violatorio del diverso artículo 19 constitucional" (pág. 150).

"Por tal motivo, no habría en principio razón para pensar que el artículo 119 constitucional, por el solo hecho de utilizar el término 'requisitoria' prevea únicamente a la detención prevista en el artículo 21 de la Ley de Extradición, mas (sic) no a la contemplada en el artículo 17 de dicho ordenamiento y 11 del *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*" (pág. 151).

"De todo lo expuesto, es de concluirse que, contrariamente a lo sugerido por el recurrente, el tercer párrafo del artículo 119 constitucional, al señalar que '*...el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales...*' prevé precisamente a la detención provisional, aludida por los artículos 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 17 de la Ley de Extradición Internacional" (pág. 159).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra del artículo 11 del Tratado de Extradición, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006<sup>207</sup>**

---

### Hechos del caso

En 2002, dos personas fueron arrestadas en el estado de Texas, Estados Unidos, por la posesión de más de 2,000 libras de marihuana. Posteriormente, fueron liberadas bajo fianza con juicio pendiente, sin embargo, no comparecieron, por lo que la Corte de Distrito de Texas giró una orden de aprehensión en contra de ellas.

Por medio de una nota diplomática, el gobierno de Estados Unidos le solicitó al gobierno de México la detención provisional con fines de extradición de ambas personas. Asimismo, solicitó su extradición para ser procesadas por el "delito contra la salud, por la posesión de más de 2000 libras de marihuana", contemplado en la legislación estadounidense.

Una de las personas requeridas promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como de la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 11,<sup>208</sup> numeral 1, del Tratado de Extradición es inconstitucional por no definir el término "urgencia", y por lo tanto la autoridad no puede saber cuáles son los casos urgentes para justificar una detención con fines de extradición, y ii) la solicitud en la que se pidió su detención provisional no contuvo la promesa del Estado requirente para formalizar la solicitud de extradición, lo cual es violatorio al artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición.

El juez de distrito determinó negar el amparo al señalar que i) el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición no es inconstitucional, pues el papel del juez de distrito es de colaboración, ya que quien decide de manera definitiva sobre la extradición es el Ejecutivo, y ii) la solicitud de la detención provisional sí contó con una promesa por parte del gobierno de Estados Unidos para formalizar la solicitud de extradición.

---

<sup>207</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>208</sup> "Artículo 11. Detención Provisional.

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

Inconforme con la resolución anterior, la persona sujeta al procedimiento de extradición interpuso un recurso de revisión, en éste reiteró sus conceptos de violación, así mismo, agregó como agravio que no se interpretó de manera correcta el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición es inconstitucional por no definir el término "urgencia"?
2. En el caso concreto, el hecho de que la solicitud de detención provisional con fines de extradición no contuviera la promesa de llevar a cabo la solicitud formal de extradición ¿vulnera el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición no es inconstitucional a pesar de no definir el término "urgencia". En efecto, la Constitución no exige en ninguno de sus preceptos el requisito de que la redacción de las normas que integren un ordenamiento incluya un catálogo que defina las palabras utilizadas, o bien que sea la correcta de acuerdo con los lineamientos y expectativas de los gobernados a quienes se les aplique.
2. En el caso concreto, la solicitud de detención provisional con fines de extradición sí contuvo la promesa de llevar a cabo la solicitud formal de extradición, y por lo tanto no vulnera el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición. En la solicitud reclamada se establece textualmente que la autoridad estadounidense "agradecería ser notificada tan pronto como se ejecute dicha orden, a fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda presentar la solicitud formal de extradición". Esto constituye la promesa para realizar la solicitud formal de extradición, pues no existe una fórmula sacramental en la que forzosa-mente se tenga que utilizar la palabra "promesa". Por lo tanto, se cumplió el compromiso de realizar la solicitud formal de extradición que se establece el artículo 11, numeral 1, del Tratado de Extradición.

### Justificación de los criterios

1. "Al respecto debe decirse que este Alto Tribunal ha sostenido que no puede considerarse inconstitucional el precepto legal de una norma, por impreciso y por no definir algunos términos empleados en su texto; pues si bien, esos términos pudieran ser motivo de interpretación, ello, en última instancia viene a ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad" (pág. 42).

"Ciertamente, de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguno de los artículos que la componen se desprende que sea un requisito para el legislador ordinario

establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados, puesto que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes" (págs. 42-43).

"[L]o deseable es que las leyes, incluso la propia Constitución General de la República, con el propósito de evitar conflictos de interpretación, orienten sobre el significado de las expresiones que componen su articulado; es una aspiración exigible en los foros profesionales y académicos, más desafortunadamente al no ser un imperativo constitucional, es incorrecto afirmar que cualquier norma, se aparta del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, en virtud de que la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno" (pág. 43).

"Por otra parte, conviene recordar que el legislador ordinario al redactar las disposiciones jurídicas, utiliza varios tipos de vocablos, entre ellos los conocidos como de uso común, entendidos como aquellos utilizados cotidianamente en la sociedad y cuyo significado se sobreentiende, igualmente se emplean palabras cuya utilización se contrae a un determinado sector de la población, por el grado de especificidad o tecnicismo que encierran, pero también es común que se utilice algún vocablo de uso común otorgándole un significado diverso o más amplio al que ordinariamente se le da, e incluso modificando éste, en estos casos es el mismo legislador quien precisa en las propias disposiciones que integran la ley el alcance del término, por lo que, de no existir tal precisión, debe entenderse que el vocablo empleado se utiliza según su acepción común y así debe interpretarse.

De ahí, que proceda desestimar por inexacto el argumento del peticionario de garantías, pues de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, no puede considerarse inconstitucional el Tratado que impugna (por no establecer el significado de 'urgencia'), atento a que la propia Constitución General de la República no exige en ninguno de sus preceptos el requisito de que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento secundario sea la correcta según los lineamientos y expectativas de los gobernados a los que se les aplique, satisfaciendo sus intereses personales" (pág. 46).

2. "En efecto, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, de la lectura de la solicitud reclamada, se aprecia en la parte final que se establece textualmente '... También agradecería ser notificada tan pronto como se ejecute dicha orden, a fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda presentar la solicitud formal de extradición con la documentación necesaria dentro del término especificado en el Tratado de Extradición.'

La frase antes transcrita, constituye la promesa del Gobierno de los Estados Unidos de América a formular la solicitud formal de extradición, en cuanto tenga conocimiento de la detención provisional, pues contrariamente a lo que pretende la recurrente, no existe una fórmula sacramental en la que forzosamente se tenga que utilizar la palabra "promesa", sino que del contenido de lo antes transcrito se aprecia el compromiso de realizar la solicitud formal a que obliga el artículo 11, numeral 1o. del tratado de referencia" (pág. 61).

"En ese sentido, igualmente resulta infundado lo afirmado por la recurrente en el sentido de que al utilizarse la palabra "pueda" implica que el Gobierno requirente, tal vez hará la solicitud formal o tal vez no, sino que

lo que significa es que requiere de la notificación de la detención para así tener todos los elementos que le permitan realizar la solicitud formal de extradición y cumplir con la obligación que al respecto le impone el tratado" (pág. 62).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo a la persona requerida en cuanto a la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

10.3.1.4 La urgencia para justificar una detención provisional con fines de extradición

---

### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006<sup>209</sup>

---

## Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación estadounidense. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento respectivo, en 2003, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra.

Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 11<sup>210</sup> del Tratado de Extradición es inconstitucional, pues la detención que justifica el artículo 119 constitucional se refiere a cuando ya existe una petición formal de extradición y no al supuesto previsto en el tratado. Como tema de legalidad señaló que la orden de detención girada en su contra es ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

---

<sup>209</sup> Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

<sup>210</sup> "Artículo 11

#### Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo reclamado del Tratado de Extradición al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que el hecho de que actualmente se encuentre localizado en México no constituye una circunstancia suficiente para dictar una medida de urgencia.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

### Problema jurídico planteado

¿El hecho de que una persona se encuentre prófuga de la justicia en el Estado requirente constituye un motivo de urgencia para motivar una orden de detención provisional con fines de extradición?

### Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que una persona se encuentre prófuga de la justicia en el Estado requirente sí constituye un motivo de urgencia para motivar una orden de detención provisional con fines de extradición. En efecto, el hecho de que una persona se sustraiga de la acción de la justicia es un acto que afecta directamente a la sociedad, pues impide que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia y, por ende, que se restablezca la paz, por lo tanto, la medida cautelar se encuentra justificada. Cabe señalar que en el caso concreto la urgencia del dictado de la orden de detención se encuentra justificada a su vez por el hecho de que los ilícitos por los que se solicitó la extradición están relacionados con el tráfico de narcóticos, los cuales ponen en un peligro inminente a la sociedad.

### Justificación del criterio

"Así las cosas, el hecho de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia constituye un acto que afecta directamente a la sociedad, pues impide que se lleven a cabo los mecanismos jurídicos de administración de justicia y, por ende, que se restablezca la paz social que fue quebrantada por el inculpado. Dicha situación, por tanto, justifica el dictado de una medida cautelar —en tanto tal, urgente— encaminada a preservar la materia del proceso jurisdiccional, con el fin ulterior de procurar que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia previstos por el orden jurídico.

En esa tesitura, es de considerarse que resulta infundado lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que de lo manifestado en la orden de detención provisional reclamada no se desprenda la urgencia que justificó el dictado de la misma; pues, se insiste, de ella se advierte que está prófugo a la acción de la justicia del Estado requirente, lo que impide que ésta pueda ser administrada" (pág. 182).

"Además, como correctamente hizo ver el Juez de Distrito, la urgencia del dictado de la medida precautoria reclamada se encuentra a su vez justificada en el hecho de que los ilícitos por los que se busca procesar al

quejoso, ahora recurrente, son relacionados con el tráfico de narcóticos. Ello es así ya que la distribución y consumo de drogas ocasiona la degeneración en la salud y en el bienestar de los individuos. Razón por la cual no tomar de manera inmediata las medidas necesarias para detener la realización de ese tipo de conductas ilícitas pone en peligro inminente a la sociedad" (págs. 182-183).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra del artículo 11 del Tratado de Extradición, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida.

### 10.3.2 El derecho a la libertad personal en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

## SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006<sup>211</sup>

*Razones similares en AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006 y AR 2043/2009*

## Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

Por otra parte, el quejoso indicó que el párrafo 4 del artículo 11<sup>212</sup> del Tratado de Extradición es inconstitucional al establecer que aunque transcurra el plazo de detención provisional con fines de extradición ésta procederá si se presenta la solicitud con los documentos necesarios. A su consideración, esto es contrario a lo establecido en el artículo 35<sup>213</sup> de la LEI, el cual prohíbe de manera expresa la extradición en tal caso.

<sup>211</sup> Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>212</sup> "Artículo 11. Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promera (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

<sup>213</sup> "Artículo 35. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

### Problema jurídico planteado

En relación con el derecho a la libertad personal de la persona sujeta a un procedimiento de extradición, ¿existe alguna contradicción entre el artículo 11, párrafo 4, del Tratado de Extradición y el artículo 35 de la LEI?

### Criterio de la Suprema Corte

No existe contradicción entre el artículo 11, párrafo 4, del Tratado de Extradición y el artículo 35 de la LEI. Si bien el primero establece que el hecho de que se ponga fin a la detención provisional no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud y los documentos correspondientes son entregados con posterioridad, el segundo alude a un supuesto distinto, ya que el artículo 35 de la LEI prohíbe la extradición en un caso diverso: cuando el Estado requirente no se hace cargo del reclamado después de haber concedido la extradición.

### Justificación del criterio

"[N]o existe la contrariedad a que alude el quejoso, entre el artículo 11, párrafo 4, del citado Tratado Internacional y el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, pues si bien el primero establece que el hecho de que se ponga fin a la detención provisional no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud y los documentos correspondientes son entregados con posterioridad, lo cierto es que el segundo alude a un supuesto diverso, cuando ya se concedió la extradición, en cuyo caso el Estado solicitante debe hacerse cargo del sujeto reclamado en el plazo de sesenta días naturales contados desde el día siguiente al en que queda a su disposición, de lo contrario la persona recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenida ni entregada al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición

Por tanto, la prohibición legal de que el reclamado vuelva a ser detenido y entregado al Estado requirente, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición, se refiere al caso en que el propio Estado no se hace cargo de él en el plazo de sesenta días naturales contados desde el día siguiente en que quedó a su disposición, por lo que tal prohibición no aplica cuando se pone fin a la detención provisional por no haberse presentado la petición formal con los requisitos correspondientes dentro del diverso plazo constitucional de sesenta días, ya que éste corresponde a la medida precautoria que es anterior al inicio formal del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en cuyo caso no se ha decidido respecto de la solicitud de extradición y, por ende, se puede conceder la extradición con posterioridad" (pág. 124).

"Así, el hecho de que no se impida la extradición del reclamado cuando se ponga fin a su detención provisional (por no haberse presentado la solicitud formal y/o los documentos exigidos en el plazo constitucional de sesenta días naturales), no conlleva a establecer que la norma internacional de que se trata (artículo 11, párrafo 4), sea contraria al artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, ya que ésta prohíbe la extradición en un caso diverso, cuando el Estado requirente no se hace cargo del reclamado después de concedida la extradición" (pág. 125).

## Decisión

Se negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del artículo 35 de la LEI al estimar que no contradice lo dispuesto en el artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición.

*10.3.3 La privación de la libertad como un acto atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores*

---

### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006<sup>214</sup>

---

## Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, respecto al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

---

<sup>214</sup> Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

### Problema jurídico planteado

¿La privación de la libertad de la persona sujeta a un procedimiento de extradición es un acto de ejecución que puede ser atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores por haber emitido la resolución de extradición?

### Criterio de la Suprema Corte

La privación de la libertad de la persona sujeta a un procedimiento de extradición es un acto de ejecución que no puede ser atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores a pesar de haber emitido la resolución de extradición. Ciertamente, la privación de la libertad tuvo su origen en una orden de detención provisional con fines de extradición que emitió el juez de distrito (parte del procedimiento de extradición), la cual fue ejecutada por la autoridad persecutora de los delitos, lo que no implica que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya ejecutado la detención provisional.

### Justificación del criterio

"[S]i bien el Juez de Distrito en la resolución del diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* admitió la certeza del acto reclamado del Secretario de Relaciones Exteriores, consistente en la privación de la libertad de los quejosos, lo cierto es que ese pronunciamiento partió de la base de que aquéllos quedaron a disposición de esa autoridad en el lugar donde se encuentran reclusos, en términos del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, mas (sic) esa circunstancia no implica que la propia autoridad haya ejecutado la detención provisional ni constituye un motivo fundado para que en esta instancia se tenga por cierto el acto de privación de la libertad respecto de la citada autoridad responsable y se entre a su estudio, como se pretende en la revisión.

Lo anterior, en virtud de que aquel pronunciamiento del Juez no conlleva a establecer que el Secretario de Relaciones Exteriores intervenga en la privación de la libertad de los quejosos, ya que ese acto tuvo su origen en una orden de detención provisional con fines de extradición que emitió el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la cual ejecutó la autoridad persecutora de los delitos que forma parte de la institución denominada Procuraduría General de la República, a la cual le corresponde seguir ese trámite en términos de los artículos 3, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, de la Ley de Extradición Internacional" (pág. 107).

"Por tanto, la privación de la libertad de los quejosos es un acto de ejecución que no puede tenerse por cierto respecto de la autoridad responsable ordenadora, Secretario de Relaciones Exteriores, la cual emitió la resolución de extradición reclamada, máxime que aquel acto no se impugna por vicios propios, sino como consecuencia de esta última resolución" (pág. 108).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### *10.4 El Tratado de Extradición entre México y España y el artículo quinto constitucional*

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009<sup>215</sup>

#### Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por los delitos de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. La detención se llevó a cabo en el aeropuerto de Denver, Estados Unidos. Posteriormente, la persona fue trasladada a la Ciudad de México, en donde fue puesta a disposición de un juez de distrito. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que los apartados 1 y 2 del artículo 7<sup>216</sup> del Tratado de Extradición son inconstitucionales por vulnerar lo contemplado en el artículo 5 constitucional referente a las normas contenidas sobre la privación de la libertad de una persona o de un destierro.

El juez de distrito negó el amparo contra los actos reclamados, pues consideró que los artículos señalados de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto. Concluyó que el Tratado de Extradición es acorde a la Constitución.

Inconforme con la decisión anterior, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado confirmó el amparo referente a los temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

<sup>215</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>216</sup> Artículo 7.

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada".

## Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición viola las normas contenidas en el artículo 5 de la Constitución referentes a la privación de la libertad o el destierro de una persona?

## Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición no viola las normas contenidas en el artículo 5 de la Constitución. En efecto, dicho artículo hace referencia a contratos "laborales" que los patrones tienen prohibido celebrar con los trabajadores, por lo que no resultan idóneas para regular el procedimiento de extradición.

## Justificación del criterio

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que las normas contenidas en el artículo 5o. constitucional antes mencionadas, están referidas a aquellos contratos "laborales" que los patrones tienen prohibido celebrar con los trabajadores, por lo que no resultan idóneas para entender que se trata de condiciones de validez dirigidas a regular los procedimientos de extradición, máxime que el artículo 119 de la norma suprema autoriza ese tipo de actuaciones interestatales, al prever que: *'Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales'*" (pág. 44).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

## 10.5 El derecho a la residencia

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009<sup>217</sup>

---

## Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por los delitos de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. La detención se llevó a cabo en el aeropuerto de Denver, Estados Unidos. Posteriormente, la persona fue trasladada a la Ciudad de México, en donde fue puesta a disposición de un juez de distrito. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los

---

<sup>217</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del acuerdo que concedió su extradición. Entre sus conceptos de violación argumentó que los apartados 1 y 2 del artículo 7<sup>218</sup> del Tratado de Extradición son inconstitucionales por vulnerar lo contemplado en el artículo 11 constitucional referente al principio de residencia de una persona con nacionalidad mexicana.

El juez de distrito negó el amparo pues consideró que los artículos reclamados de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto. Concluyó que el Tratado de Extradición es acorde a la Constitución.

Inconforme con la decisión, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación. El tribunal colegiado confirmó el amparo referente a los temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

### Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición viola el derecho de residencia de una persona ciudadana mexicana contemplado en el artículo 11 constitucional?

### Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición no viola el derecho de residencia de una persona ciudadana mexicana contemplado en el artículo 11 constitucional. Uno de los límites de dicha garantía constitucional está previsto en el mismo numeral al establecer que "[e]l ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal". Esto comprende a los casos de un procedimiento de extradición, siempre que se cumpla con las condiciones de validez aplicables que se encuentren en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes reglamentarias.

### Justificación del criterio

"Así también, la parte quejosa afirma que la entrega de un nacional a un Estado extranjero a través del procedimiento de extradición vulnera el derecho de residencia que tienen los ciudadanos nacionales reconocido en el artículo 11 de la norma suprema; sin embargo, uno de los límites de esa garantía constitucional está previsto expresamente en la segunda parte de dicho numeral al establecer que: ***‘El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal’***, lo que desde luego comprende el caso de los procedimientos de extradición siempre que cumplan con las condiciones de validez aplicables que se encuentren previstas en la norma suprema, en los tratados internacionales y en las leyes reglamentarias" (págs. 44-45).

<sup>218</sup> Artículo 7.

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.  
2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada".

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

### 10.6 Derecho de igualdad

#### 10.6.1 Igualdad normativa

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009<sup>219</sup>

#### Hechos del caso

En 2008, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre para procesarlo por el delito de "asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína", contemplado en la legislación estadounidense. Posteriormente, se presentó la solicitud formal de extradición, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

El hombre solicitado promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 9<sup>220</sup> del Tratado de Extradición atenta contra el principio de legalidad y que ii) los artículos 1<sup>221</sup> y 2<sup>222</sup> del mismo tratado vulneran el artículo 15 y 18 constitucional. El juez de distrito correspondiente sobreseyó el asunto y negó el amparo.

<sup>219</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

<sup>220</sup> "Artículo 9. Extradición de nacionales.

1) Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2) Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito".

<sup>221</sup> "Artículo 1. Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

<sup>222</sup> "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios señaló que los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición vulneran las garantías de igualdad consagradas en el artículo 1 constitucional. Añadió que esos preceptos también transgreden la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución respecto a la celebración de tratados que limiten los derechos de los gobernados. Como segundo argumento indicó que el acuerdo que concedió su extradición es ilegal por el hecho de que la orden de detención en su contra y la solicitud formal de extradición se refieren a diferentes procesos penales, lo cual lo deja en un estado de indefensión al no conocer el delito del que se le acusa.

El tribunal colegiado dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición.

### Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿es procedente el estudio de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición por vulnerar el derecho de igualdad normativa?

### Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, no es procedente el estudio de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición por vulnerar el derecho de igualdad. La igualdad normativa responde a una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio de adecuación entre norma impugnada y el precepto constitucional, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia. Por lo tanto, ya que en el caso concreto los agravios se hicieron depender de la suscripción del Tratado de Extradición del cual se afirmó que es violatorio de los artículos 14 y 15 constitucionales, al no haberse demostrado dicha infracción o de argumentarse una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, o en el trato diferente que los preceptos reclamados dan a la persona solicitada respecto de otros individuos de diverso régimen que se encuentren en una situación similar, su estudio no es procedente.

### Justificación del criterio

"Por lo que respecta a la garantía de igualdad, cabe mencionar que esa garantía está contenida en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]" (pág. 43).

"Ahora bien, esta Segunda Sala, al interpretar ese texto constitucional, ha sostenido que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro; y por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

Por tanto, señaló que el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Asimismo, que una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida" (pág. 44).

"De acuerdo con ello, toda vez que los agravios encaminados a demostrar la violación a la garantía de igualdad, los hace depender el impetrante de la suscripción del Tratado de Extradición reclamado el cual, afirma, limita las garantías consagradas en los artículos 14 y 15 de la Constitución constitucional, al no haberse demostrado dicha infracción, ni sustentarse los argumentos en una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, o en el trato diferente que los preceptos reclamados dan al quejoso respecto de otros individuos de diverso régimen que se encuentren en una situación similar, los agravios en comento deben tenerse como infundados" (pág. 47).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada. En consecuencia, negó el amparo solicitado en contra de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición, así como del acuerdo por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso.

*10.6.2 El derecho a la igualdad  
y no discriminación*

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021<sup>223</sup>

---

## Hechos del caso

En 2017, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona por los delitos de "asociación delictuosa para cometer lavado de dinero; operación sin licencia de un negocio de envíos de dinero; y asociación delictuosa para cometer fraude bancario", contemplado en la legislación estadounidense.

Seguido el procedimiento de extradición, el juez de distrito emitió su opinión jurídica, en la que recomendó que no se extraditara a la persona por tratarse de delitos de corrupción que debían sancionarse en México, sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición únicamente por uno de los delitos.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición. Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 1<sup>224</sup> de la Ley de Extradición Interna-

---

<sup>223</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>224</sup> "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. [...]".

cional (LEI) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues no concede a las personas requeridas los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal. Al respecto, añadió que el procedimiento de extradición no contempla una etapa para presentar pruebas o hacer valer alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores ni prevé un recurso ordinario para controvertir ilegalidades durante el proceso.

La jueza de distrito que conoció el asunto sobreseyó parte del juicio. Adicionalmente, estimó que el artículo 1 de la LEI no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, pues la distinción de trato entre las personas requeridas en un procedimiento de extradición y las que forman parte de un proceso penal en México constituye una diferencia razonable y objetiva.

Inconforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión en el que solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Entre sus agravios reiteró los conceptos de violación plasmados en su demanda inicial y expuso que es incongruente que la jueza de distrito sustentara la constitucionalidad del Tratado de Extradición con base en la LEI y no con el tratado, que es de aplicación específica.

Por su parte, el tribunal colegiado remitió los argumentos a la Suprema Corte. No obstante, ante la falta de legitimación del quejoso, la solicitud quedó a consideración de la Primera Sala y fue desechada. Finalmente, el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento y reservó la jurisdicción de la Corte para que resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

### Problema jurídico planteado

¿La LEI vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por no reconocer los mismos derechos procesales a las personas requeridas en un procedimiento de extradición respecto de aquellos que tienen las personas sujetas a un proceso penal en México?

### Criterio de la Suprema Corte

La LEI no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pese a no reconocer los mismos derechos procesales a las personas requeridas en un procedimiento de extradición respecto de aquellos que tienen las personas sujetas a un proceso penal en México. El hecho de que el procedimiento administrativo en forma de juicio tenga requisitos y exigencias diferentes a las de un proceso penal mexicano no es un acto discriminatorio. El derecho a la igualdad y no discriminación no implica dar el mismo trato a toda persona, con independencia de su condición, sino que se realice una adecuación para que las normas aplicables sean debidamente fundadas y motivadas en razón de la situación específica. En este caso, el procedimiento de extradición tiene un fundamento y naturaleza diferentes al proceso penal mexicano.

### Justificación del criterio

"Así, el principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer un trato desigual, sino sólo aquellos injustificados por no estar apoyados en criterios razonables y objetivos" (párr. 110).

"Esta Primera Sala concluye que no existe un parámetro de comparación válido (sic) con base en el cual puedan contrastarse el trato legal que en nuestro sistema jurídico se contempla para aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso de extradición y aquel que se prevé para quienes están siendo sometidas a un proceso penal. En esencia, ello se debe a las distintas finalidades y consecuencias de uno y otro procedimiento" (párr. 116).

"Los artículos 16, 19 y 20, de la Constitución federal establecen un marco de regularidad constitucional específico con lineamientos procesales definidos y derechos particulares para aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso penal en el marco del sistema jurídico nacional que tiene la finalidad de establecer la existencia de un delito, determinar la responsabilidad penal, imponer las sanciones relativas y las reparaciones correspondientes" (párr. 117).

"A su vez, el procedimiento de extradición encuentra su sustento constitucional en el artículo 119 que en su tercer párrafo expresamente establece que las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución federal, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias" (párr. 118).

"De esta manera no se puede señalar que se está discriminando a una persona sujeta a un procedimiento de extradición al ser sometida a un proceso que no se relaciona con las exigencias constitucionales y legales que requiere un procedimiento penal en nuestro país. Es decir, el derecho a la igualdad o no discriminación no implica dar el mismo trato a toda persona, con independencia de su condición o forma en que se incide en su esfera jurídica, sino que para ello es indispensable establecer, al menos prima facie, un contexto según el cual dos o más personas, o grupos de personas se ubican en una situación tan similar que cualquier variación en el trato merece ser justificada. Pero como apuntamos, esto no ocurre en el caso" (párr. 122).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del artículo 1 de la LEI por estimar que no viola el derecho de igualdad y no discriminación.

## 10.7 El derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017<sup>225</sup>

---

### Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión.

---

<sup>225</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012 la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33<sup>226</sup> y 34<sup>227</sup> de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que es inconstitucional que la suspensión en el amparo se otorgue sin que la persona extraditable la solicite ni el juez de distrito la otorgue, por lo que se atenta contra el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreescribió el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el hecho de que la presentación de la demanda de amparo suspenda el procedimiento no perjudica al hombre requerido, por el contrario, se trata de una restricción de la autoridad en favor de la persona extraditable.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios sostuvo que en la sentencia se establece que no hubo un acto de aplicación, sin embargo, el hecho de que no haya sido puesto a disposición de Estados Unidos no impide que se estudie la constitucionalidad del artículo 34 de dicha ley, pues está relacionado con el artículo 33, por lo tanto, deben analizarse de manera conjunta. Asimismo, reiteró el resto de sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

<sup>226</sup> "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

<sup>227</sup> "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI vulnera el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no vulnera el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Dicho artículo permite que la interposición del juicio de amparo se realice en un plazo de 15 días, lo cual constituye un plazo razonable que no extiende de manera desmedida el procedimiento de extradición.

## Justificación del criterio

"Por último, el recurrente indica que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional transgrede el artículo 17 de la Constitución General, párrafo segundo, que contiene el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Contrariamente, esta Primera Sala considera que ese precepto no es contrario al artículo 17 de la Constitución General puesto permite que la interposición del juicio de amparo como medio de defensa, se realice en el plazo de quince días, el cual constituye un plazo razonable, que no extiende en demasía el procedimiento de extradición. Además, el legislador diseñó el procedimiento de extradición para que se realice de forma pronta y expedita. Entonces, el término contenido en el artículo 33 de la ley de la materia no es un obstáculo para lograr que se proporcione al extraditabile justicia pronta, tal y como lo ordena el artículo 17 de la Constitución" (pág. 28).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

## 10.8 El derecho de acceso a la justicia

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018<sup>228</sup>

#### Hechos del caso

En enero de 2010, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser juzgada por el delito de "asociación delictuosa, por poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla", contemplado en la legislación estadounidense.

Durante el procedimiento de extradición, a la persona requerida se le informó que contaba con tres días para oponer excepciones y defensas y 20 para probarlas. La jueza de distrito decidió ampliar el periodo probatorio con fundamento en el artículo 25<sup>229</sup> de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Posteriormente

<sup>228</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>229</sup> "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

lo cerró en un término que ella misma fijó, sin embargo, a la persona reclamada aún le quedaban actuaciones pendientes que desahogar.

Seguido el procedimiento de extradición, la jueza de distrito emitió su opinión jurídica favorable a la solicitud de extradición y, finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La persona reclamada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió su extradición y en contra de diferentes disposiciones de la LEI. El juez de distrito ordenó que el juicio fuera acumulado a otro promovido por la misma persona en el que se impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI.

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que el artículo 23<sup>230</sup> de la LEI i) es inconstitucional por establecer que lo actuado ante el juez de distrito no admite recurso alguno, lo cual provoca su indefensión, y ii) señala que no serán admisibles cuestiones de competencia, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia.

El juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que lo sobreseyó respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Negó el amparo respecto a la orden de extradición. Inconforme, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado dictó su resolución, en la que estimó que el juez de distrito carecía de competencia legal para conocer el juicio de amparo, por lo que revocó el fallo y envió el asunto a distinto juez de distrito que era competente y quien dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio sobre los artículos 23 y 27 de la LEI, puesto que la demanda se presentó de manera extemporánea; asimismo, negó el amparo en relación con el acuerdo de extradición.

El requerido interpuso un nuevo recurso de revisión. Como agravios señaló que el sobreseimiento respecto de los artículos 23 y 27 no debió haber existido, pues el juicio de amparo sí se presentó de manera oportuna. El tribunal colegiado planteó un conflicto competencial ante la Suprema Corte y envió los autos respectivos. Sobre ello, la Suprema Corte declaró inexistente el conflicto competencial y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento impuesto por el juez de distrito respecto a la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI. Dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

La Suprema Corte dictó sentencia en la que resolvió que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en el amparo respecto de la opinión emitida por la jueza de distrito a favor

---

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

<sup>230</sup> "Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia".

de la extradición. A juicio de la Primera Sala, en ese acto fueron aplicadas las normas controvertidas, por ende, decidió devolver los autos al tribunal colegiado para que se pronunciara al respecto.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento de la opinión jurídica y remitió nuevamente los autos a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 23 de la LEI, el cual prevé que lo actuado por el juez de distrito no admite recurso alguno, por vulnerar el derecho de acceso a la justicia?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 23 de la LEI, el cual prevé que no será admisible recurso alguno por cuestiones de competencia, por vulnerar el derecho de acceso a la justicia?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 23 de la LEI, el cual prevé que lo actuado por el juez de distrito no admite recurso alguno, no vulnera el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, no es inconstitucional. En efecto, el proceso de extradición incorpora una etapa de intervención judicial encomendada a vigilar la justicia del proceso. Además, la exclusión de un recurso ordinario responde a la necesidad de un proceso de extradición expedito, que favorezca la celeridad y la continuidad. Cabe señalar que aunque no haya posibilidad de combatir actuaciones a través de un recurso ordinario, sí es posible combatir la decisión definitiva por medio de un medio extraordinario.

2. El artículo 23 de la LEI, el cual prevé que no será admisible recurso alguno por cuestiones de competencia, no es inconstitucional. En efecto, la LEI sí contempla una regla sobre la asignación de competencias establecida en el artículo 22 de dicho ordenamiento. Ambos artículos deben leerse de manera conjunta, por lo que el hecho de que el artículo 23 excluya la posibilidad de cuestionar aspectos competenciales a través de un recurso ordinario no exime a las autoridades de hacer cumplir lo previsto en el artículo 22.

Cabe aclarar que cualquier persona que sufra una violación de esta norma puede acudir al juicio de amparo, por lo tanto, resulta válido que la legislación no establezca un recurso dentro del procedimiento de extradición para combatir cuestiones de competencia.

### Justificación de los criterios

1. "[C]onsiderando la importancia que supone la doble intervención judicial como salvaguarda del debido proceso, es posible concluir que la no admisibilidad de un recurso contra las actuaciones del Juez de Distrito en términos del artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, resulta una decisión legislativa válida y congruente con el orden constitucional" (párr. 63).

"Esto es así porque el proceso de extradición —válidamente integrado por fases políticas que influyen en la decisión final— también incorpora una etapa de intervención judicial, encomendada a vigilar la justicia del proceso. Además, el diseño que excluye la admisibilidad de un recurso ordinario responde a la necesidad

de un proceso de extradición expedito, que favorezca la celeridad y la continuidad, precisamente en aras de la seguridad jurídica de la persona sujeta a esta medida" (párr. 64).

"En suma, el hecho de que la ley no prevea un recurso ordinario para controvertir las actuaciones del Juez de Distrito en la etapa de excepciones y defensas no vulnera el derecho al acceso a la justicia. Aunque no haya posibilidad de atacar esas actuaciones intraprocesales a través de un recurso ordinario, sí es posible combatir la decisión definitiva a través de un medio extraordinario cuyo objetivo es velar por el cumplimiento básico de las exigencias de un debido proceso" (párr. 65).

2. "Lo primero que hay que destacar es que la Ley de Extradición Internacional sí contempla una regla clara de asignación de competencias. Su artículo 22 (mismo cuya constitucionalidad ya ha sido materia de análisis por esta Suprema Corte) asigna competencia al Juez de Distrito 'de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado'. Y agrega una solución para el caso de excepción: Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal" (párr. 73).

"Los artículos 22 y 23 de la Ley de Extradición Internacional deben leerse de manera conjunta, como normas que regulan aspectos competenciales. Esto es, el hecho de que el artículo 23 excluya la posibilidad de cuestionar aspectos competenciales a través de un recurso ordinario, no exime a las autoridades de hacer cumplir lo previsto en el artículo 22" (párr. 74).

"Inclusive es importante aclarar que cualquier persona que padezca la violación de esta norma puede acudir al amparo y articularla como una contravención a la garantía de legalidad, lo cual, en su caso equivaldría a exigir el respeto al derecho de toda persona a ser juzgada por juez competente, en términos del artículo 16 constitucional. No hay que olvidar que el juicio de amparo está llamado a velar por el respecto a esa garantía, y no solo al derecho de la persona a hacer valer su defensa" (párr. 75).

"De este modo, resulta válido que la legislación sometida a examen no establezca un recurso dentro del mismo procedimiento de extradición para combatir cuestiones de competencia. Como ya se dijo en párrafos anteriores, ese diseño favorece la celeridad y la continuidad. Cancela la posibilidad de impugnaciones intraprocesales, pero sin anular el control judicial posterior (el que se lleva a cabo en el juicio de amparo) respecto a la correcta aplicación de la ley" (párr. 76).

"Por ende, la revisión de las cuestiones que se consideren ajenas a la ley o a la Constitución pueden ser materia de examen, pero solo en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución final emitida por la Secretaría (sic) de Relaciones Exteriores. Así, la porción normativa impugnada no contradice las exigencias del artículo 16 constitucional, pues cualquier vicio competencial puede ser juzgado en el amparo" (párr. 77).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Por otra parte, devolvió el expediente al tribunal colegiado para que resuelva los agravios pendientes.

## 10.9 El derecho a la legalidad y seguridad jurídica

### 10.9.1 El Tratado de Extradición entre México y España y los derechos de legalidad y seguridad jurídica

---

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003<sup>231</sup>

---

#### Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del protocolo por el cual se modificó el Tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición señaló que el Tratado de Extradición y su protocolo violan los derechos de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, ya que permiten que se suspendan sus derechos, dejándolo en una posición desigual con relación a los demás habitantes de México.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados. Sobre el Tratado de Extradición señaló en su sentencia que el Tratado de Extradición y su protocolo modificadorio no violan las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica puesto que el proceso de extradición no guarda vínculo con las reglas aplicables a la materia penal.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

---

<sup>231</sup> Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

## Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición y su protocolo modificatorio violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica?

## Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición y su protocolo modificatorio no violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica. En efecto, los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución son una regla que deben atender las autoridades que intervienen en la detención, aprehensión, averiguación previa y proceso penal. Por el contrario, el procedimiento de extradición es una excepción a esa regla general, ya que se encuentra previsto y regulado por el artículo 119 de la Constitución, los tratados internacionales celebrados sobre el tema y las leyes reglamentarias.

Cabe señalar que dicho proceso persigue una finalidad distinta al proceso penal. Ciertamente, el procedimiento de extradición no constituye un juicio criminal o controversia judicial, tampoco las leyes o tratados que lo rigen son normas penales, porque a través de éste no se pretende procesar y sancionar a una persona.

## Justificación del criterio

"De lo anterior es dable concluir que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, en materia penal, constituyen la regla general que deben observar las autoridades policíacas, administrativas o judiciales del país que intervienen en la detención, aprehensión, averiguación previa y proceso penal de que es objeto todo inculpado; y que por el contrario, el procedimiento de extradición internacional constituye una excepción a esa regla general, ya que se encuentra previsto y regulado por normas específicas, a saber el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados al respecto y las leyes reglamentarias, además de que dicho procedimiento persigue una finalidad distinta al proceso penal, ya que en el mismo el Estado requerido hace entrega de la persona reclamada que se haya en su territorio, al Estado requirente, porque la misma tiene en aquél el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta, mientras que el proceso penal tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, imponer la sanción correspondiente. De ahí que, como correctamente lo determinó el Juez a quo, dicho procedimiento extraditorio no constituye propiamente un juicio criminal o controversia judicial, ni tampoco las leyes y tratados que lo rigen son normas de carácter penal, porque a través del mismo no se pretende procesar y sancionar a un inculpado, porque, insístase a virtud de dicho procedimiento se verifica la satisfacción de los requisitos exigidos en el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias, para el efecto de que cumplidos esos requisitos se haga la entrega de la persona reclamada al Estado requirente" (págs. 835-836).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1932/2003, 29 de septiembre de 2004<sup>232</sup>**

---

*Razones similares en AR 535/2013, AR 619/2013 y AR 272/2015*

### Hechos del caso

Un hombre sujeto a un proceso de extradición promovió un juicio de amparo en contra de diversas disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En sus conceptos de violación expresó cuestiones de legalidad y de constitucionalidad. Entre otros temas de constitucionalidad, señaló que el artículo 9, numeral 1,<sup>233</sup> del tratado le brinda al Poder Ejecutivo la facultad de entregar nacionales si lo estima procedente, sin establecer las bases, supuestos o circunstancias respecto de las cuales debe ejercerse dicha facultad. Consideró que eso viola el derecho a la legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

El juez de distrito que conoció del asunto dictó una sentencia en la que sobreseyó el juicio respecto a los temas de constitucionalidad y otorgó el amparo en relación con las cuestiones de legalidad. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión respecto a los temas de constitucionalidad. En sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente confirmó el sobreseimiento respecto a diferentes temas de constitucionalidad y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte para el análisis del artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición es contrario a la Constitución por violentar el derecho a la legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición no violenta el derecho a la legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por lo tanto, no es contrario a la Constitución. En efecto, la facultad discrecional que se le confiere al Poder Ejecutivo en dicha disposición debe ser ejercida sin aplicar retro-

---

<sup>232</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>233</sup> "Artículo 9. Extradición de nacionales. 1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente [...]".

activamente alguna norma en perjuicio de la persona requerida; atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición y fundando y motivando por qué se ejerce dicha facultad.

### Justificación del criterio

"[L]a norma impugnada no es una disposición aislada, sino que debe analizarse a la luz de todo un sistema normativo del cual forma parte" (pág. 12).

"[N]o se confiere al Poder Ejecutivo Federal el grado de arbitrariedad o de discrecionalidad que plantea el quejoso, puesto que previamente debe verificar que consten la expresión del delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, los textos legales que definan el delito y determinen la pena, el texto de la orden de aprehensión (en su caso) y, los datos y antecedentes personales del reclamado; además debe cumplirse con el procedimiento que se ventila ante el Juez de Distrito, para efectos de que éste emita su opinión jurídica respecto a la petición de extradición; independientemente de que la resolución es reclamable mediante juicio de amparo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las facultades discrecionales constituyen un poder de libre apreciación, que la ley reconoce a algunas autoridades respecto al contenido de sus actos o sus acciones, y que surge porque se debe atender a una serie de factores casuísticos que el legislador no puede contemplar ya que son distintos en cada caso; pero en la medida en que deriva de la ley, no puede constituir un acto arbitrario, puesto que el uso de dichas facultades no es ilimitado, sino que debe ser coherente con el sistema de legalidad que le da origen; por lo tanto los actos de autoridad discrecionales deben estar debidamente fundados y motivados [...]" (pág. 22).

"Por lo tanto, el artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, que establece la facultad discrecional del Poder Ejecutivo de extraditar nacionales si lo estima procedente, se encuentra necesariamente sujeto, entre otras, a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que dicha facultad discrecional, al ejercerse por la autoridad, debe hacerse sin aplicar retroactivamente en perjuicio del gobernado afectado alguna norma, atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición y, fundando y motivando debidamente el por qué se ejerce, además, está sujeta a lo que en materia de procedimiento contempla el capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, al cual, el artículo 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, hace específico reenvío" (págs. 23-24).

### Decisión

La Suprema Corte confirmó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y, por lo tanto, negó el amparo al quejoso. Por su parte, reservó jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente para que se pronunciara sobre las cuestiones de legalidad.

Razones similares en AR 1113/2019

## Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre a Estados Unidos. Posteriormente, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Entre otros conceptos de violación, el hombre señaló que los artículos 2,<sup>235</sup> 22,<sup>236</sup> 24,<sup>237</sup> 25,<sup>238</sup> 30,<sup>239</sup> 33<sup>240</sup> y 34<sup>241</sup> de la LEI vulneran los derechos establecidos en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados: que ninguna persona puede ser privada de la libertad sin que previamente haya tenido la oportunidad de defensa, ser oído y vencido en juicio, y saber quién le acusa y depone en su contra, con la debida oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para demostrar su inocencia.

El juez de distrito correspondiente dictó su sentencia en la que sobreseyó el amparo respecto de las disposiciones señaladas. Posteriormente, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación.

<sup>234</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>235</sup> "Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

<sup>236</sup> "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

<sup>237</sup> "Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

<sup>238</sup> "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

<sup>239</sup> "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

<sup>240</sup> "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

<sup>241</sup> "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

El tribunal colegiado dictó una resolución en la que modificó la sentencia del juez de distrito respecto al sobreseimiento dictado. Asimismo, estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía llevar a cabo el estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI vulneran los derechos establecidos en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados, y por lo tanto son inconstitucionales?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI no son inconstitucionales porque no vulneran los derechos establecidos en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados. En efecto, el procedimiento de extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal, por lo tanto, a las personas reclamadas por otro Estado no le son aplicables los derechos previstos en el artículo 20 constitucional, pues el requerido no está sujeto a un juicio penal y, por ende, no tiene el carácter de procesado.

### Justificación de los criterios

"[E]l Pleno ha considerado que, derivado de la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece la Ley de Extradición Internacional y, en su caso, el tratado internacional celebrado con el Estado requirente, pues es en este último en donde serán juzgados, conforme a su legislación interna" (pág. 16).

"En consecuencia, contrario a lo aducido por el aquí recurrente en su demanda de garantías, al no tener el procedimiento de extradición la naturaleza de un juicio penal, a las personas reclamadas por el Estado petionario no le son aplicables las garantías previstas en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados en un proceso de esa naturaleza, toda vez que el reclamado no está siendo sujeto a un juicio penal y, por ende, no tiene el carácter de procesado.

En este orden de ideas, es posible concluir que los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional no son violatorios del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que dicho precepto constitucional no es aplicable tratándose de procedimientos de extradición" (pág. 18).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado al encontrar infundado el concepto de violación relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la LEI.

## Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por el delito de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. La detención se llevó a cabo en el aeropuerto de Denver, Estados Unidos. Posteriormente, la persona fue trasladada a la Ciudad de México, en donde fue puesta a disposición de un juez de distrito. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del acuerdo que concedió su extradición. Referente al Tratado de Extradición, señaló que los apartados 1 y 2, del artículo 7<sup>243</sup> y el inciso b del artículo 15<sup>244</sup> son inconstitucionales por no establecer garantías penales.

El juez de distrito negó el amparo en contra de los actos reclamados, pues consideró que los artículos señalados de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto. Concluyó que el Tratado de Extradición es acorde con la Constitución.

Inconforme con la decisión, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión. Entre los agravios reiteró sus conceptos de violación y expuso que el Tratado de Extradición viola las garantías penales contenidas en el artículo 20 de la Constitución al autorizar que un habitante de México pueda ser considerado inculgado sin permitir la libertad bajo caución, prohibir la obligación de declarar, garantizar una consignación pronta y garantizar la limitación de prisión preventiva.

El tribunal colegiado confirmó el amparo referente a los temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

<sup>242</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>243</sup> "Artículo 7.

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada".

<sup>244</sup> "Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará:

a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

d) datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los coducentes (sic) a su localización".

## Problema jurídico planteado

¿Los apartados 1 y 2 del artículo 7 y el inciso b del artículo 15 del Tratado de Extradición son contrarios al artículo 20 constitucional por no establecer las garantías penales para la persona extraditable?

## Criterio de la Suprema Corte

Los apartados 1 y 2 del artículo 7 y el inciso b del artículo 15 del Tratado de Extradición no son contrarios al artículo 20 constitucional. Dicho precepto establece las garantías penales de libertad bajo caución, prohibición de la obligación de declarar, derecho a una consignación pronta y limitación de la prisión preventiva. Lo anterior, en tanto que las garantías constitucionales que rigen el proceso penal no resultan aplicables al procedimiento de extradición que reviste características distintas y reguladas por el último párrafo del artículo 119 constitucional.

## Justificación del criterio

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que **ha sido criterio de la mayoría del Pleno del Alto Tribunal que las garantías constitucionales que rigen el proceso penal no resultan plenamente aplicables tratándose del procedimiento de extradición que reviste características distintas, sin que ello implique que ese tipo de actos se encuentren más fuera de la regulación constitucional**" (pág. 34).

"Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el procedimiento de extradición —al no tratarse propia y directamente de actuaciones de las autoridades nacionales encargadas de la persecución de los delitos y de la aplicación judicial de las penas— se regula por lo dispuesto en el **último párrafo del artículo 119 constitucional**, en el sentido de que las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias" (págs. 34-35).

"Por tanto, resulta infundado que los apartados 1 y 2, del artículo 7, así como el inciso b) del artículo 15 del mencionado instrumento internacional sean violatorios de las garantías penales previstas en el artículo 20 constitucional (libertad bajo caución, prohibición de la obligación de declarar, derecho a una consignación pronta, limitación de prisión preventiva), puesto que dichas normas sobre derechos y libertades no resultan idóneas para condicionar la validez de las actuaciones (normativas) que regulan los procedimientos de extradición, que están sujetas a otras garantías previstas en un sector distinto de la norma suprema" (pág. 38).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

### Hechos del caso

En 2012, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona para ser procesada por el delito de "asociación delictuosa para lavar dinero", contemplado en la legislación estadounidense. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento correspondiente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y en contra de la privación de la libertad para fines de extradición y del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación señaló que debido al hecho de que en México no existe el delito de asociación delictuosa tal como lo concibe Estados Unidos, no se respeta el principio de identidad del tipo. Además, la parte quejosa señaló que al estar bajo proceso penal en México por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita estaba siendo procesada por el mismo delito en ambos países, por lo que se violan sus derechos humanos y el principio *non bis in idem*.

El juez de distrito en turno se declaró incompetente, pues consideró que la competencia le correspondía al juzgado que emitió la opinión jurídica durante el procedimiento de extradición, quien una vez que conoció del asunto sobreseyó el juicio.

Inconforme con la decisión, la persona extraditable interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación. De igual manera señaló que el juez de distrito omitió estudiar algunos temas. El tribunal colegiado correspondiente confirmó, sobreseyó y negó el amparo y remitió el asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición.

### Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿se vulneraron los derechos humanos de la persona requerida y el principio *non bis in idem*, toda vez que se pide la extradición por el delito de asociación delictuosa para lavar dinero, mientras que la persona es procesada en México por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita?

### Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto no se vulneraron los derechos humanos y el principio *non bis in idem*. En efecto, el hecho de que el delito por el que se solicitó la extradición bajo el cargo de asociación delictuosa para lavar

<sup>245</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

dinero pudiera tener similitud con el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita contemplado en la legislación mexicana, no implica una violación a la Constitución. Cabe señalar que los delitos derivan de diversos hechos.

### Justificación del criterio

"En ese orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, la circunstancia de que el delito por el que se solicita la extradición del quejoso bajo el cargo de asociación delictuosa para lavar dinero, cuya denominación pudiera tener similitud con el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; de ninguna manera implica violación al referido artículo 23 de la Constitución Federal, además de que el proceso penal \*\*\*\*\* que se le instruye por la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, deriva de diversos hechos a los que motivan la solicitud de extradición; esto es, en el referido proceso los hechos respectivos se hicieron consistir en que el veintitrés de junio de dos mil seis, se le decomisaron mas (sic) de cuatrocientos diecinueve kilogramos de pseudoefedrina, que se encontraban registrados a nombre de terceros, además de que la constitución de diversas empresas para disfrazar su actividad delictiva y ocultar los recursos de procedencia ilícita; hechos que resultan distintos a los por los que se pide su extradición; esto es, la utilización del sistema financiero de los Estados Unidos de América, a fin de proveer recursos económicos para promover la importación ilegal de pseudoefedrina a México desde Asia, Europa, Medio Oriente y África" (págs. 63-64).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada. Además, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre la aplicación de la orden de detención provisional con fines de extradición, al ser un tema de legalidad.

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 348/2019, 24 de agosto de 2022<sup>246</sup>

---

#### Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por tres tribunales colegiados respecto a si es posible realizar dos procedimientos de extradición sobre los mismos hechos, objeto y persona, o si ello resulta violatorio del principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23<sup>247</sup> de la Constitución.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en la Ciudad de México al resolver dos amparos en revisión. En dichas resoluciones estimó que la duplicidad de procedimientos de extradición está prohibida por el artículo 23 constitucional y por el artículo 12<sup>248</sup> de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay.

---

<sup>246</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>247</sup> "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene [...]"

<sup>248</sup> "Artículo 12. Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado".

Por su parte, otro tribunal colegiado de la Ciudad de México consideró de manera coincidente que para el procedimiento de extradición, el principio *non bis in idem* debe entenderse como un doble enjuiciamiento sobre los hechos materia de la extradición y no como un doble enjuiciamiento penal, por lo que la duplicidad de procedimientos está prohibida.

El segundo criterio en contradicción fue sustentado por un tribunal colegiado con residencia en el estado de Yucatán, al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, no existe algún precepto que impida a un Estado extranjero reiterar una solicitud de extradición cuando la primera fue negada, ya que el nuevo procedimiento es un acto autónomo e independiente, por lo que la admisión de una segunda solicitud no constituye una violación constitucional ni supone que se juzgue a una persona dos veces por el mismo delito.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores denunció la posible contradicción de tesis, por lo que en 2019 el asunto se remitió a la Suprema Corte para su estudio.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La reiteración de procedimientos de extradición (por los mismos hechos, objeto y persona) implica una violación al principio *non bis in idem* contemplado en el artículo 23 de la Constitución?
2. ¿El hecho de que el artículo 12 de la Convención sobre Extradición de Montevideo dispone que una vez negada la extradición no podrá solicitarse de nuevo impide la duplicidad de procedimientos de extradición?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La reiteración de procedimientos de extradición (por los mismos hechos, objeto y persona) no implica una violación al principio *non bis in idem* contemplado en el artículo 23 de la Constitución. El procedimiento de extradición no supone la imposición de una pena o la acusación formal a una persona. Por lo tanto, el hecho de que una solicitud de extradición haya sido negada no impide al Estado requirente que solicite nuevamente a una persona a fin de que sea entregada para lograr ser juzgada en dicho país.
2. El hecho de que el artículo 12 de la Convención sobre Extradición de Montevideo dispone que una vez negada la extradición no podrá solicitarse de nuevo no impide la duplicidad de procedimientos de extradición. Cuando existe un tratado de extradición, los casos y condiciones para la entrega de las personas solicitadas se regulan por éste. En consecuencia, la Convención sobre Extradición de Montevideo es un tratado multilateral que resulta aplicable cuando no existen tratados de extradición bilaterales.

### Justificación de los criterios

1. "La reiteración de procedimientos de extradición no implica una violación a ese principio. Los procedimientos de extradición son trámites administrativos seguidos en forma de juicio cuya finalidad es decidir si se entrega o no a una persona al Estado requirente para juzgarla por la posible comisión de hechos delictivos o para compurgar una pena" (párr. 123).

"Por lo tanto, el procedimiento de extradición no supone en sí mismo la imposición de una pena ni implica tener que defenderse frente al *ius puniendi* estatal. Ese poder coercitivo se manifiesta en el ámbito del derecho penal o del derecho administrativo sancionador e implica la posibilidad de que se imponga una pena o sanción" (párr. 124).

"Pero, dada la naturaleza administrativa del procedimiento de extradición, la solicitud de entrega de una persona por parte del Estado requirente no implica una acusación formal a una persona, tampoco la imposición de una pena o sanción. Esta Primera Sala ha considerado que la extradición no implica de ninguna manera un pronunciamiento o anticipación sobre la culpabilidad de la persona requerida" (párr. 125).

"Entonces, el hecho de que una primera solicitud de extradición haya sido negada no impide al Estado requirente pedir nuevamente a una persona a fin de que sea entregada para lograr ser juzgada en dicho país" (párr. 126).

"Por lo tanto, esta Sala llega a la conclusión que el principio *non bis in ídem* no resulta aplicable a los procedimientos de extradición, aun cuando sean procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, puesto que su finalidad no es imponer una sanción. La prohibición de solicitarlos sucesivamente depende de los términos de los países contratantes en los tratados de extradición, pero no puede entenderse que permitir la reiteración de solicitudes implique una violación al principio *non bis in ídem* pues el procedimiento, en sí mismo, no implica una acusación, sanción ni compurgación de pena" (párr. 140).

2. "Se debe tomar en cuenta que, cuando existe un tratado de extradición, los casos y condiciones para la entrega de las personas solicitadas, se regulan por el tratado internacional en el que las partes plasmaron su voluntad de forma soberana. En los casos donde el Estado solicitante son los Estados Unidos de América, nuestro país debe atender al tratado bilateral que rige esas relaciones internacionales; en consecuencia, la Convención sobre Extradición de Montevideo, como tratado multilateral, resulta aplicable cuando no existen tratados bilaterales" (párr. 134).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios denunciada. En consecuencia, resolvió que el principio *non bis in ídem* no es aplicable a los procedimientos de extradición.

### 10.12 La Ley de Extradición Internacional a la luz de la reforma de derechos humanos

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 281/2013, 16 de octubre de 2013<sup>249</sup>

---

## Hechos del caso

En 2012, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de una persona al gobierno de Estados Unidos para ser procesada por el delito de "asociación delictuosa para distribuir sustancias controladas", contemplado en la legislación estadounidense.

---

<sup>249</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Entre sus conceptos de violación señaló que los artículos 24<sup>250</sup> y 25<sup>251</sup> de dicha ley únicamente conceden el término de tres días para oponer excepciones y 20 para probarlas, por lo tanto, son inconstitucionales, porque transgreden los derechos a una defensa adecuada y de audiencia reconocidos en la Constitución.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo. En su sentencia señaló que los artículos no son inconstitucionales, pues la Suprema Corte ya había determinado que no resultan violatorios de los derechos de defensa y de audiencia.

Inconforme con la resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios reiteró que los artículos 24 y 25 de la LEI son inconstitucionales. Por otra parte, añadió que los criterios en los que se apoyó el juez son obsoletos, y, por lo tanto, no son aptos para dar respuesta a sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente remitió los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI.

### Problema jurídico planteado

¿Los criterios emitidos por la Suprema Corte respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI, que contemplan los derechos a una defensa adecuada y de audiencia en el procedimiento de extradición, siguen teniendo vigencia a pesar de la reforma del artículo 1 constitucional?

### Criterio de la Suprema Corte

Los criterios emitidos por la Suprema Corte respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI, que contemplan los derechos a una defensa adecuada y de audiencia en el procedimiento de extradición, sí siguen teniendo vigencia a pesar de la reforma del artículo 1 constitucional. En efecto, no se puede considerar que los preceptos señalados violen los derechos humanos de las personas requeridas porque la LEI y el Tratado de Extradición no han sufrido reforma alguna, por lo tanto, la interpretación realizada por la Suprema Corte sigue teniendo aplicación.

<sup>250</sup> "Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

<sup>251</sup> "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

Si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución modificó el sistema jurídico mexicano, ello no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importen los términos previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible llegar a una resolución. Por lo tanto, el hecho de que la LEI conceda el término de tres días para oponer excepciones y 20 para probarlas no puede considerarse que atente contra los derechos humanos, pues tal término atiende al carácter excepcional previsto en el artículo 119 constitucional. En ese precepto, el legislador otorgó los derechos humanos de audiencia y defensa para las personas sujetas a extradición, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

### Justificación del criterio

"[D]erivado de la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados les aplican los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece la Ley de Extradición Internacional y, en su caso, el tratado internacional celebrado con el Estado requirente, pues es en este último en donde serán juzgados, conforme a su legislación interna; de ahí que deba considerarse que los criterios sustentados por el Pleno y la Primera Sala de este Alto Tribunal y que fueron invocados por el juez de Distrito en la sentencia recurrida, siguen teniendo vigencia, no obstante la reciente reforma al artículo 1o. constitucional, pues en modo alguno puede advertirse que los preceptos legales que impugna el quejoso violen sus derechos humanos" (págs. 37-38).

"Ello, si se toma en cuenta, en principio, que tanto la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, no han sufrido alguna reforma, por cuyo motivo la interpretación realizada por este Alto Tribunal a algunos de los preceptos contenidos en dicha ley, sigue teniendo aplicación; además de que, en su celebración el referido tratado, se ajustó a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Federal [...]" (pág. 38).

"Por tanto, la prohibición constitucional de celebrar convenios o tratados por virtud de los cuales se restrinjan las garantías individuales del gobernado, no debe interpretarse en forma literal y aislada, para obtener como conclusión que es inconstitucional todo pacto internacional que en materia de extradición excluya o restrinja alguna de las garantías individuales aplicables al proceso penal mexicano, ya que de esa forma no sería factible cumplir compromisos internacionales basados en los principios de reciprocidad y cooperación entre las Naciones, ante la imposibilidad de aplicar extraterritorialmente el derecho interno de cada país" (pág. 40).

"Y si bien es cierto, la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ya que al efecto se estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; incorporación que además fue reflejada en el citado artículo 15 constitucional, al establecer la prohibición de celebrar tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; ello no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional o la autoridad deba resolver el fondo del asunto, sin

que importen los términos que para la práctica de las actuaciones se encuentren previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución" (pág. 41).

"Por ello, el que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional le conceda el término de tres días para oponer excepciones y veinte para probarlas, no puede considerarse que atente contra sus derechos humanos, porque tal término atiende precisamente al carácter excepcional con que el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotó al procedimiento de extradición internacional, al establecer que los requerimientos de extradición formulados por Estados extranjeros se tramitarán por el Ejecutivo Federal con base en la propia Carta Magna, en los tratados internacionales y en las leyes reglamentarias de la materia, por ser un acto que atañe a las relaciones con otros miembros de la comunidad internacional; de ahí que, las normas de procedimiento a que se sujeta el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, se encuentran en la Ley de Extradición Internacional, en las cuales, el legislador ordinario ha tenido especial cuidado en otorgar al individuo reclamado en extradición, las garantías de audiencia y defensa de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 41-42).

"Además de que el propio artículo 25 dispone que este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario; esto es, que si el reclamado advierte la necesidad de contar con más tiempo para oponer y probar sus excepciones, podrá así solicitarlo y el juez atendiendo a la justificación de esta solicitud, tiene la potestad de acordarla favorable" (pág. 42).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEI por considerar que los criterios previamente sustentados por la Corte continúan teniendo vigencia a pesar de la reforma al artículo 1 de la Constitución.

### *10.13 Las violaciones inminentes y evidentes de derechos humanos en el procedimiento de extradición*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015<sup>252</sup>

---

## Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

---

<sup>252</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual es violatorio de sus derechos humanos.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribe como indígena.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido se encontraban salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que remitió los autos del asunto al Máximo Tribunal.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el entendimiento de la Suprema Corte respecto a violaciones *inminentes* en el procedimiento de extradición?
2. ¿Cuál es el entendimiento de la Suprema Corte respecto a violaciones *evidentes* en el procedimiento de extradición?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El entendimiento de la Suprema Corte respecto a las violaciones *inminentes* en el procedimiento de extradición se concibe desde el concepto del riesgo. En diversos precedentes la Suprema Corte ha señalado que si el riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que una violación ocurra en el futuro es evidente que tal eventualidad estará latente en cualquier procedimiento de extradición. En efecto, cualquier persona sujeta a un proceso de extradición está en "riesgo" de sufrir una afectación, por improbable que sea, por lo que tomar tal posición podría llegar a impedir toda solicitud de extradición. Por ello, es necesario que la persona requerida evidencie la posibilidad de que sus derechos serán violados en el país requirente, pues el riesgo de afectación debe ser altamente probable. Cabe señalar que de acuerdo con el principio de buena fe que rige las relaciones internacionales, México debe presumir que los derechos de los extraditados serán respetados, por lo que sólo razones robustas pueden derrotar dicha presunción.

2. El entendimiento de la Suprema Corte respecto a las violaciones *evidentes* en el procedimiento de extradición se refiere a que éstas sean contrarias a la dignidad humana o a que violen de manera flagrante el derecho a un juicio justo de la persona sujeta a extradición. Respecto al primer punto, se entiende que

cuando exista una alta probabilidad de que el solicitado será torturado o sometido a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se debe negar la extradición.

Referente al segundo punto, la extradición debe ser negada cuando exista un riesgo inminente de que a la persona requerida se le violara de manera flagrante su derecho a un juicio justo. Sin embargo, existe un margen de apreciación sobre lo que debe entenderse por juicio justo, pues resulta inapropiado aplicar en automático la teoría del debido proceso del Estado mexicano para determinar que inminentemente se vulnerarán los derechos del inculgado en el país solicitante.

### Justificación de los criterios

1. "El que una violación sea inminente puede entenderse desde el concepto de riesgo. En diversos precedentes esta Primera Sala ha señalado que si el riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que una violación ocurra en el futuro, es evidente que tal eventualidad estará siempre latente. En este sentido, cualquier persona por extraditar está en "riesgo" de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Tal posición extrema podría llegar a impedir toda solicitud de extradición, así como afectar considerablemente la lucha contra el crimen internacional" (pág. 21).

"En tanto en la extradición de una persona, las violaciones ocurrirán en la jurisdicción de otro país, no sólo es necesario que se evidencie un riesgo que haga más probable que sus derechos se verán violados en el país requirente que en el Estado mexicano. En este supuesto el riesgo de afectación debe ser altamente probable.

Tal interpretación se justifica además desde el principio de buena fe que rige a las relaciones internacionales. A partir del mismo, nuestro país debe presumir que serán respetados los derechos de los extraditados, por lo que sólo razones muy robustas pueden derrotar dicha presunción.

Por otro lado, debido a que los tribunales mexicanos no están capacitados para evaluar las características de los sistemas penales de los países requirentes, ni pueden evaluar con certeza la probabilidad de ocurrencia de las violaciones; sólo el riesgo real de que éstas tendrán lugar puede impedir que el poder ejecutivo conceda la solicitud de extradición" (pág. 22).

2. "Relacionado con la probabilidad de ocurrencia de la violación a los derechos humanos, se encuentra el concepto de "violaciones evidentes". Una violación es evidente cuando resulta contraria a la i) dignidad humana o cuando se viola de manera flagrante su ii) derecho a un juicio justo" (pág. 23).

"Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que no debe concederse la extradición cuando exista una presunción fundada de que corre peligro la vida de la persona requerida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que no se concederá la extradición cuando haya razones fundadas para creer que la persona solicitada estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Por tanto, cuando exista una alta probabilidad de que el solicitado será torturado o sometido a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se debe negar la extradición" (pág. 24).

"Además, debe negarse la extradición cuando existe un riesgo inminente de que a la persona requerida se le violara de manera flagrante su derecho a un juicio justo. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que no obstante los Estados contratantes están obligados a cumplir los términos de los tratados de extradición, pueden negar dicha cooperación cuando exista una flagrante denegación de justicia. Dicho criterio, es ampliamente aceptado en el derecho internacional y comparado.

Si bien existe un consenso de que ciertas formas de tratamiento y castigo son contrarias a las normas internacionales, se acepta también la existencia de un dominio reservado a los Estados sobre el desarrollo de sus procesos criminales. Lo anterior en tanto el proceso criminal es resultado de la historia, tradiciones y cultura legal de los países. Consecuentemente, en el derecho internacional se ofrece cierto margen de apreciación sobre lo que debe entenderse por juicio justo.

Así, resulta inapropiado aplicar en automático la teoría del debido proceso del Estado mexicano para determinar que inminentemente se vulnerarán los derechos del inculcado en el país solicitante. Ello no es algo que pueda ser evaluado por los tribunales mexicanos, máxime cuando los hechos a enjuiciar son situaciones que podrían o no actualizarse" (pág. 25).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

### *10.14 Las situaciones institucionalizadas de violaciones a derechos humanos como impedimento para conceder la extradición*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015<sup>253</sup>

---

## Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual es violatorio de sus derechos humanos.

---

<sup>253</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribe como indígena.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido se encontraban salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que remitió los autos del asunto al Máximo Tribunal.

### Problema jurídico planteado

¿El hecho de que en el país que solicita la extradición exista una situación institucionalizada de violación a derechos humanos es suficiente para negar la extradición?

### Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que en el país que solicita la extradición exista una situación institucionalizada de violación a derechos humanos sí es suficiente para negar la extradición. En efecto, basta con que el inculpado evidencie la existencia de dicha situación para que se acredite el riesgo real en el que se encuentra. Debido a que las violaciones institucionalizadas a los derechos humanos responden a una situación en la que existen varias prácticas violatorias de derechos humanos que se han prolongado a lo largo del tiempo, en la que no se puede identificar una situación o violación en particular, sólo basta que se muestre a través de indicios el contexto general de vulnerabilidad en que podría encontrarse el extraditado.

### Justificación del criterio

"Al respecto, esta Primera Sala considera que cuando en el país requirente existe una situación institucionalizada de violación a los derechos humanos, basta con que el inculpado evidencie la existencia de dicha situación para que se tenga por acreditado el riesgo real en que se encuentra.

Las violaciones institucionalizadas a los derechos humanos constituyen una situación en la que confluyen varias prácticas violatorias de derechos humanos que se han prolongado a lo largo del tiempo, en la que no se puede identificar con una situación o violación en particular. Esta clase de hecho no es demostrable directamente, por lo que basta que se muestre a través de indicios el contexto general de vulnerabilidad en que podría encontrarse el extraditado. Tal ha sido el entendimiento de diversos tribunales internacionales de derechos humanos, sobre quién tiene la carga de probar que las violaciones alegadas han ocurrido o pueden ocurrir" (pág. 27).

"Por el contrario, cuando no se trate de una situación institucionalizada, corresponde a la persona requerida demostrar que existen sustanciales y suficientes indicios para considerar que existe un riesgo real de que los principios básicos de dignidad humana y justicia serán violados" (pág. 28).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

### 10.15 El derecho a la integridad personal

#### 10.15.1 La dignidad humana de la persona requerida

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015<sup>254</sup>

---

### Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual es violatorio de sus derechos humanos.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribe como indígena.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido se encontraban salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que remitió los autos del asunto al Máximo Tribunal.

---

<sup>254</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿se demostró la existencia de un riesgo altamente probable de que al concederse la extradición se violaría la dignidad humana de la persona requerida o se le negaría un juicio justo?

## Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, no se demostró la existencia de un riesgo altamente probable de que al concederse la extradición se violaría la dignidad humana de la persona requerida o se le negaría un juicio justo. En efecto, no hay indicios que hagan suponer que la condición de persona perteneciente a una comunidad indígena hará que se nieguen los derechos humanos del quejoso. El gobierno de Estados Unidos garantizó que se le proporcionará un intérprete y que será juzgado por un juez imparcial ante el cual podrá controvertir la acusación.

## Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que no se demostró que existiera un riesgo altamente probable de que al concederse la extradición se violaría la dignidad humana del quejoso o se le denegaría un juicio justo.

En efecto, en este momento no existe ninguna razón para pensar que el quejoso será torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, tampoco se demostró que en Estados Unidos se le negará un juicio justo al quejoso" (pág. 28).

"No existen hechos que hagan pensar que la condición de indígena del quejoso hará que se le niegue dicho derecho. El gobierno de Estados Unidos garantizó que se le proporcionará un intérprete y que será juzgado por un juez imparcial ante el cual podrá controvertir la acusación" (págs. 28-29).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

*10.15.2 La posible comisión de tortura  
en contra de la persona extraditable*

---

## SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006<sup>255</sup>

---

### Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas

<sup>255</sup> Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En los conceptos de violación relacionados a la resolución de extradición, señalaron que se les vincula con una organización terrorista, por lo que debían ser considerados perseguidos políticos. Además, de ser extraditados a España serían sometidos a tratos crueles, degradantes y a tortura física y psicológica.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto. La autoridad de amparo negó la protección constitucional, en su sentencia determinó que la legislación española no establece penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo tanto, no se puede presumir la existencia de tortura al ser actos futuros e inciertos.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

### Problema jurídico planteado

¿La posibilidad de que las personas sujetas al procedimiento de extradición sean torturadas en el país de destino es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal?

### Criterio de la Suprema Corte

La posibilidad de que las personas sujetas al procedimiento de extradición sean torturadas en el país de destino no es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal. Lo anterior en tanto que las penas previstas en el Código Penal Español para los delitos por los que resulta procedente la extradición no se encuentran prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Cabe señalar que el Reino de España es parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de esto se deriva que en el país existe un sistema integral de defensa en materia de derechos humanos que prohíbe y sanciona la práctica de actos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

### Justificación del criterio

"Del texto de los artículos que describen los delitos y prevén las penas, anexados a la petición formal de extradición, se advierte lo siguiente: el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas, previsto en el numeral 301 del Código Penal Español, es sancionado con pena de prisión de 6 meses a 6

años y multa del tanto al triple del valor de los bienes; el delito de asociación ilícita e integración en organización terrorista previsto en los numerales 515 y 516 del Código Penal Español, es sancionado con una pena de prisión de 6 a 12 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 14 años; el delito de allegamiento de fondos con fines terroristas, previsto en los artículos 575 y 576 del Código Penal Español, es sancionado con una pena de prisión de 5 a 10 años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

De lo anterior, se advierte que las penas previstas para los delitos por los que resulta procedente la extradición, no son de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, de ahí que no es atendible el argumento esgrimido por los quejosos, en el sentido de que se les impondrán penas de tortura" (pág. 243).

"Aunado a lo anterior, la ilegalidad de la resolución que concede la extradición no puede determinarse tomando en cuenta aspectos relacionados con la ejecución de la pena o con el trato que pudieran recibir los quejosos en la prisión del país requirente, pues con independencia de que aducen prácticas de tortura y tratos inhumanos que no tienen que ver con las penas que legalmente les pudieran corresponder por los delitos que se le atribuyen, en caso de resultar culpables, tampoco son atendibles sus argumentos porque no existen razones fundadas para creer que serán sometido a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, máxime que el Reino de España es parte de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro [...]" (págs. 243-244).

"De conformidad con la citada convención internacional, los Estados parte pactaron que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, por tanto, no todo trato en las prisiones debe considerarse como tortura y con independencia de ello, el Reino de España, como Estado parte de la referida convención se comprometió a tomar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura, así como a prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de modo que en el caso particular no existen razones fundadas para concluir que los quejosos serán sometidos a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, en términos del artículo 3 de la propia Convención" (pág. 247).

"Aunado a lo anterior, el Reino de España es parte del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que prohíbe la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (artículos 3), establece el derecho a un proceso equitativo (artículo 6), prohíbe la discriminación (artículo 14); también ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en el que los Estados parte se comprometieron a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, entre otros, la igualdad, la libertad y seguridad personales, a no ser sometido a torturas o tratos crueles" (págs. 247-248).

"En conclusión, se advierte que en el Reino de España actualmente existe un sistema integral de defensa en esa materia de derechos humanos, por tanto, el informe que ofrecieron los quejosos, del relator especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como las demás pruebas tendientes a evidenciar que en

el Estado requirente existen prácticas de tortura, jurídicamente no tienen fuerza probatoria para justificar, de manera objetiva y razonable, el rechazo de la solicitud de extradición, cuyo propósito es que los reclamados sean juzgados conforme a derecho en aquel país" (pág. 248).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### 10.16 El principio de progresividad de los derechos humanos

#### 10.16.1 El Tratado de Extradición entre México y España y el principio de progresividad

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1176/2019, 3 de junio de 2020<sup>256</sup>

---

## Hechos del caso

En 2016, el gobierno de España solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona para ser procesada por los delitos "contra la salud pública y organización criminal, por tráfico de cocaína con la agravante de revestir la cantidad incautada notoria importancia, así como de actuar en grupo organizado", contemplados en la legislación española.

Una vez presentada la petición formal de extradición, se ordenó la detención formal de la persona requerida. Seguido el procedimiento, el juez de distrito emitió su opinión jurídica en la que consideró que la extradición era procedente. Finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió de manera formal.

Inconforme con la anterior determinación, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como de sus protocolos modificatorios. Entre otros conceptos de violación, señaló que el artículo 15<sup>257</sup> del Tratado de Extradición transgrede el principio de progresividad de la ley al limitar sus derechos por suprimir la frase "y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado" que previamente fungía como requisitos para conceder la extradición.

La demanda se turnó ante un juez de distrito ubicado en la Ciudad de México, sin embargo, determinó que no tenía competencia para conocer del asunto, por lo que la declinó a otro juez de distrito, quien

---

<sup>256</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>257</sup> "Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará; [...]

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente. [...]"

sobreseyó el asunto. Entre sus consideraciones sostuvo que el término para promover el juicio de amparo e impugnar la constitucionalidad del artículo 15 del Tratado de Extradición ya había transcurrido, pues no fue impugnado con motivo de su primer acto de aplicación.

La persona requerida interpuso un recurso de revisión en el que reiteró su concepto de violación. Agregó que la demanda de amparo se presentó en tiempo, por lo que debe estudiarse el fondo de los actos reclamados.

El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento del concepto de violación relativo al artículo 15 del Tratado de Extradición al considerar que es conducente combatir por el amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales hasta que se dicte una resolución que resuelva dicho procedimiento. Asimismo, reservó la jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del asunto.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 15 del Tratado de Extradición y sus protocolos modificatorios vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos por suprimir la frase "y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado"?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 15 del Tratado de Extradición y sus protocolos modificatorios no vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos por suprimir la frase "y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado". En diferentes precedentes de la Suprema Corte se determinó que para acceder a la extradición de la persona reclamada no es necesario constatar que en la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, pues a la persona extraditada no le son aplicables las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los que establece el tratado respectivo y la Ley de Extradición Internacional.

Ahora bien, el principio de progresividad presupone el reconocimiento de un derecho humano, pues recae directamente en los mismos derechos humanos al imponer la obligación de un progreso gradual. Por lo tanto, dado que la porción normativa que se eliminó no involucra un derecho en favor de la persona extraditada, el artículo del tratado no vulnera el principio de progresividad.

### Justificación del criterio

"[V]álidamente puede decirse que para afirmar la regularidad constitucional del artículo impugnado en relación con el principio de progresividad, en principio es indispensable verificar si la **frase '... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado'**, que se suprimió del mismo se erigió como un derecho humano" (párr. 47).

"Ello es así, dado que el principio de progresividad presupone el reconocimiento de un derecho humano, en la medida que recae directamente en los mismos, al imponer la obligación de su progreso gradual, sin permitir regresiones, en cuanto al alcance y tutela que respecto a éstos se establece" (párr. 48).

"En ese plano explicativo, conviene recordar que de acuerdo con los precedentes descritos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los extraditables no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna" (párr. 49).

"Esto es relevante para la resolución del presente asunto, dado que pone de manifiesto que la porción normativa que se eliminó en el artículo impugnado, relativa a la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, no involucra un derecho en favor de los extraditados, en tanto que por la naturaleza jurídica de la extradición no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México" (párr. 50).

"De manera que si el principio de progresividad presupone la existencia de un derecho humano y la porción normativa que se suprimió del precepto impugnado no reconocía en favor de los extraditables derecho humano alguno; entonces, resulta claro que no es jurídicamente posible afirmar que artículo combatido y sus protocolos modificatorios transgreden el principio aludido" (párr. 51).

## Decisión

La Suprema Corte consideró infundados los argumentos en contra del artículo 15 del Tratado de Extradición, así como de sus modificaciones contenidas en el Primer y Segundo Protocolo, por lo tanto, negó el amparo.

### *10.16.2 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y el principio de progresividad*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 108/2021, 17 de noviembre de 2021<sup>258</sup>**

---

## Hechos del caso

El gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser procesada por diversos cargos relacionados con los delitos de "asociación delictuosa con el fin de fabricar y distribuir cocaína, heroína, metanfetamina y marihuana, para la importación a los Estados Unidos de América; así como del delito de usar y portar armas de fuego", contemplados en la legislación estadounidense. Seguido el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de la persona requerida.

---

<sup>258</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

En 2019, la persona extraditable promovió una demanda de amparo indirecto en la que impugnó la constitucionalidad y convencionalidad de diversos artículos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Entre sus conceptos de violación destacó que los artículos 1<sup>259</sup> y 2<sup>260</sup> del Tratado de Extradición vulneran el principio de progresividad contemplado en el artículo 1 constitucional. Sobre ello, señaló que dichos artículos no cumplen con la finalidad de la pena, la cual es diferente en México y Estados Unidos. Ciertamente, dichos preceptos establecen como condición para extraditar a una persona que los delitos se encuadren en las conductas previstas en los incisos del apéndice del Tratado de Extradición y que sean punibles conforme a la legislación de ambos países.

La jueza de distrito que conoció del juicio de amparo lo sobreseyó en relación con la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. En sus consideraciones estimó que la norma no se impugnó dentro del término legal, por lo que su aplicación se consintió tácitamente.

En contra de la anterior determinación, la persona solicitada interpuso un recurso de revisión. En dicho recurso reiteró como agravios los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo y agregó que no impugnó de manera general todo el Tratado de Extradición, sino únicamente artículos específicos.

El tribunal colegiado correspondiente reservó jurisdicción a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad y convencionalidad del Tratado de Extradición.

## Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición violan el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1 constitucional?

<sup>259</sup> "Artículo 1.- Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

<sup>260</sup> "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

## Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no violan el principio de progresividad de los derechos humanos regulado en el artículo 1 constitucional. En efecto, el principio de progresividad presupone la existencia de un derecho humano, y los artículos impugnados no reconocen algún derecho humano en favor de las personas sujetas a un procedimiento de extradición, sino que se refieren a las obligaciones de los Estados parte y los requisitos que derivarían de la extradición. Cabe señalar que el objeto del proceso de extradición no puede seguir los mismos requisitos que un proceso penal.

### Justificación del criterio

"En ese sentido, afirmó que dicho procedimiento extraditorio no constituye propiamente un juicio criminal o controversia judicial, ni tampoco las leyes y tratados que lo rigen son normas de carácter penal, porque a través del mismo no se pretende procesar y sancionar a un inculpado, sino verificar la satisfacción de los requisitos exigidos en el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias, para el efecto de que cumplidos esos requisitos se haga la entrega de la persona reclamada al Estado requirente" (párr. 70).

"Adicionalmente, en dicho precedente se destacó que las porciones normativas de los tratados de extradición, por lo general, no involucran la existencia de un derecho en favor de los extraditados, en tanto que por la naturaleza jurídica de la extradición no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México. Por ejemplo, en el caso de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se contempla a grandes rasgos, las obligaciones de los Estados parte y requisitos que derivarían en la extradición" (párr. 71).

"Así, si el principio de progresividad presupone la existencia de un derecho humano y los artículos impugnados no reconocen en favor de los extraditables algún derecho humano; entonces, resulta claro que no es jurídicamente posible afirmar que artículo combatido y sus protocolos modificatorios transgreden el principio aludido" (párr. 72).

"En suma, debe concluirse que los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no son contrarios al principio de progresividad, pues el objeto del proceso de extradición no puede seguir los mismos requisitos que un proceso penal —tal y como lo pretende el quejoso—. En ese sentido, para que se otorgue la extradición basta que se cumplan con los requisitos exigidos el por el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias" (párr. 73).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados del Tratado de Extradición.